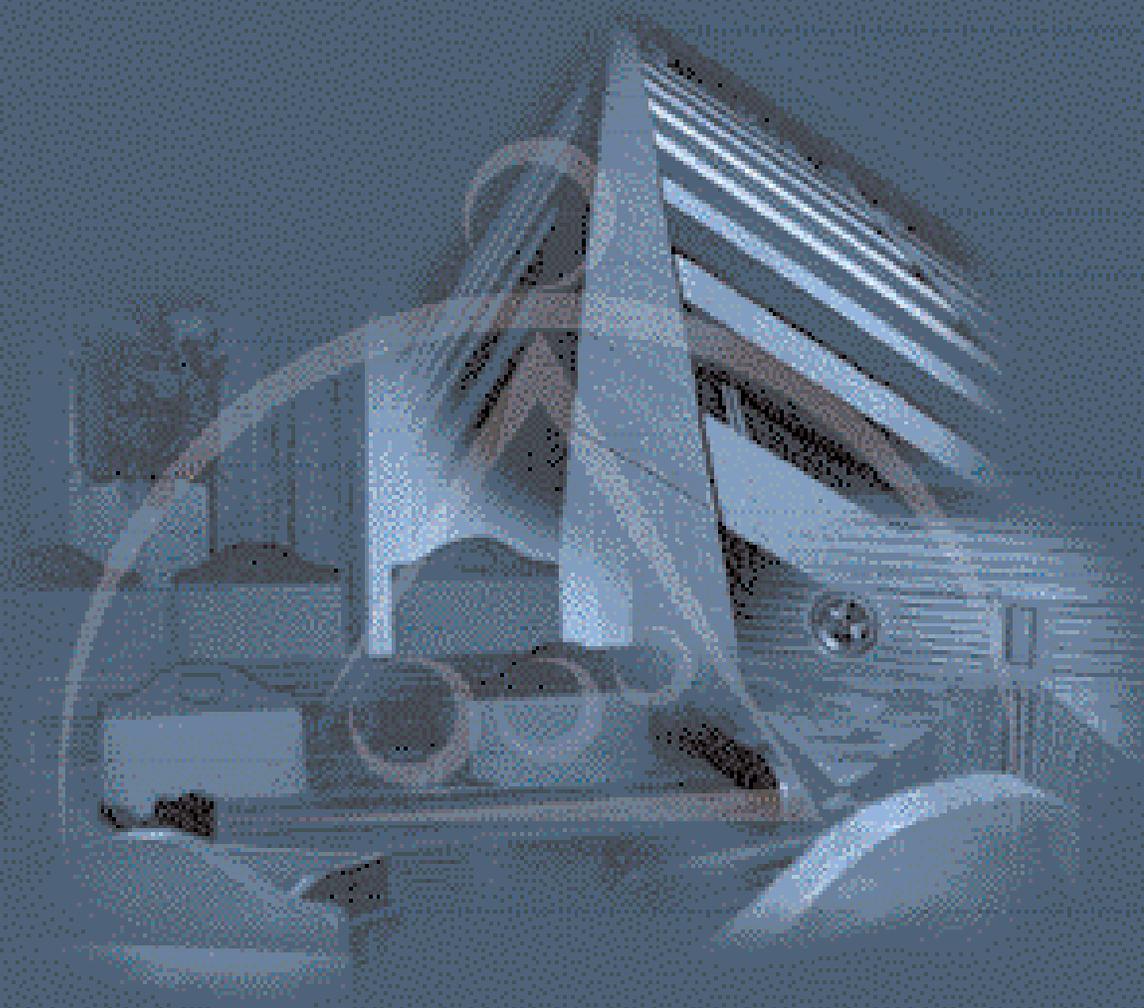


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año II- Quito, Viernes 28 de Noviembre del 2008 - N° 477*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 28 de Noviembre del 2008 -- N° 477

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>191-2005</b>	<b>Compañías Marclub S. A. y otro en perjuicio de la Compañía Colonial de Seguros y Reaseguros S. A. .... 29</b>
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>199-2005</b>	<b>Waldo Didier Burbano García y otra como autor y cómplice, respectivamente, del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal ..... 30</b>
<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGOPECUARIA - SESA:</b>		<b>208-2005</b>	<b>Juan Elías Casco Colta como autor del delito de lesiones a Luis Octavio Cacuango Ortiz tipificado y sancionado en el Art. 466, inciso primero del Código Penal ..... 31</b>
<b>064</b>	<b>2</b>	<b>383-2005</b>	<b>Luis Alejandro Gómez Calderón y otro como autores responsables del delito tipificado y reprimido en el Art. 422, inciso cuarto del Código Penal ..... 32</b>
<b>065</b>	<b>22</b>	<b>390-2005</b>	<b>Marcos Iván Ron Manzaba y otro como autores responsables del delito de injuria calumniosa dirigida al ingeniero Mario Alberto Touma Bacilio ..... 33</b>
<b>FUNCION JUDICIAL:</b>		<b>405-2005</b>	<b>Víctor Edelberto Morocho Carrión acusado del delito de peculado ..... 34</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:</b>		<b>460-2005</b>	<b>Juan Manuel Miranda Rangel por la</b>
<b>RESOLUCIONES:</b>			
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
<b>151-2005</b>	<b>27</b>		

<b>infracción de homicidio simple prevista y reprimida por el Art. 449 del Código Penal .....</b>	<b>35</b>
	<b>Págs.</b>
<b>461-2005 Luis Alfredo Tipán Mullo, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .....</b>	<b>35</b>
<b>509-2005 Jorge Aníbal Jami Pilatagsi, autor del delito de violación tipificado en el Art. 512 del Código Penal .....</b>	<b>36</b>
<b>510-2005 Marcelo Secundino Coral Guerra autor responsable del delito de violación tipificado en el Art. 512 del Código Penal</b>	<b>37</b>
<b>526-2005 Silvia Salazar y otros por actividad vinculada con narcóticos .....</b>	<b>38</b>
<b>555-2005 Hernando Arnolfo Ribadeneira Medina y otros, por acción colusoria en contra de José James Ramón Zambrano Naula .....</b>	<b>38</b>
<b>561-2005 Víctor Hugo Alvarez Bello como autor del delito de homicidio calificado de conformidad con el Art. 450 del Código Penal .....</b>	<b>40</b>

**N° 064**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA SESA**

**Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, en cada país existe el órgano estatal de control que tiene la responsabilidad de velar por la sanidad agropecuaria del país, mediante acciones de prevención, control, supervisión, supresión, erradicación y/o manejo de plagas de los vegetales y enfermedades de los animales;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA, aplicar las medidas fitosanitarias para garantizar la calidad fitosanitaria de los productos agrícolas ecuatorianos exportados, en amparo de las leyes de sanidad vegetal, norma andina y sus respectivos reglamentos;

Que, con fecha 13 de septiembre del 2007 el Consejo Consultivo de la Floricultura, aceptó y aprobó el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación propuesto por el MAGAP a través del SESA;

Que, con fecha 8 de mayo del 2008, se publicó en el Registro Oficial 332 el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación para su aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 11, literal d) del decreto de creación del SESA, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial, del jueves 20 de marzo del 2007,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Inspección Fitosanitaria de Ornamentales en Sala Poscosecha, anexo a esta resolución.

Artículo 2.- La ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación de Certificación Fitosanitaria.

Artículo 3.- El manual entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 15 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**SESA 2. A 01.**

**MANUAL DE INSPECCION FITOSANITARIA DE ORNAMENTALES EN SALAS POSCOSECHA**

Copia No.

Este manual de procedimientos es aprobado para su uso en todos los lugares dentro de la República del Ecuador donde se ejecutan las actividades o procesos descritos en el mismo.

Manual de Procedimiento aprobado por .....

Fecha .....

**Sección 1. Control, Expedición, Revisión y Distribución del Manual**

Este manual y sus subsiguientes revisiones, es expedido y controlado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) de la República de Ecuador. Es distribuido a todas las localidades dentro del país, donde se ejecutan las actividades y procesos descritos en el mismo.

El manual se expide solo en copias controladas. Las únicas copias de este documento que se consideran oficiales, son las distribuidas a los funcionarios identificados en la Tabla 1. Esto asegura que cuando se realizan cambios a este manual, los funcionarios identificados se hagan responsables de su aplicación.

Este manual se encuentra disponible en el sitio oficial del SESA [www.sesa.gov.ec](http://www.sesa.gov.ec). Distribuido a los siguientes funcionarios:

Tabla 1.

Control de distribución del manual de inspección en sala poscosecha

Copia del Manual No.	Funcionario	Localidad
1	Archivo del SESA	Oficina Central
Copia del Manual No.	Funcionario	Localidad
2	Coordinación de Certificación	Oficina Central
3	Coordinación de Control Fitosanitario	Oficina Central
4	Líder Aeropuerto Mariscal Sucre	Aeropuerto Mariscal Sucre Quito
5	Líder Aeropuerto José Joaquín de Olmedo	Aeropuerto José Joaquín Olmedo Guayaquil
6	Coordinador Provincia Carchi	Carchi
7	Coordinador Provincia Imbabura	Imbabura
8	Coordinador Provincia Pichincha	Pichincha
9	Coordinador Provincia Cotopaxi	Cotopaxi
10	Coordinador Provincia Tungurahua	Tungurahua
11	Coordinador Provincia Chimborazo	Chimborazo
12	Coordinador Provincia Cañar	Cañar
13	Coordinador Provincia Azuay	Azuay
14	Coordinador Provincia Guayas	Guayas
15	Coordinador Provincia Los Ríos	Los Ríos
16	Inspector representante grupo zona 1 (Carchi e Imbabura)	Carchi e Imbabura
17	Inspector representante grupo zona 2 (Pichincha)	Pichincha
18	Inspector representante grupo zona 3 (Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo.)	Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo
19	Inspector representante grupo zona 4 (Cañar y Azuay)	Cañar y Azuay

## SECCION 2.0 TABLA DE CONTENIDO

**Sección 1. Control, expedición, revisión y distribución del manual**

**Sección 2. Tabla de contenido**

**Sección 3. Introducción**

- 3.1 Alcance
- 3.2 Referencias y autoridad legal

- 3.3 Definiciones y abreviaturas
- 3.4 Punto oficial de contacto (Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - República de Ecuador)

## Sección 4. Acciones que comprende el manual

- 4.1 Verificación de registro de exportadores
- 4.2 Unidad de Exportación
- 4.3 Procedimientos de Inspección
  - 4.3.1 Verificación de la sala poscosecha
  - 4.3.2 Condiciones de equipos, servicios y cuartos
  - 4.3.3 Verificación de envíos
    - 4.3.3.1 Muestreo
    - 4.3.3.2 Representatividad de la muestra
    - 4.3.3.3 Tamaño de la muestra
    - 4.3.3.4 Inspección
    - 4.3.3.5 Contraparte técnica
    - 4.3.3.6 Dictamen de inspección
    - 4.3.3.7 Aprobación del envío
    - 4.3.3.8 Toma de muestra para laboratorio
    - 4.3.3.9 Análisis de laboratorio
    - 4.3.3.10 Desaprobación del envío

- 4.3.3.10.1 Decomiso y destrucción del envío

4.3.4 Revisión del entorno del área de poscosecha

## Sección 5. Funciones

- 5.1 Del Productor - exportador, productor acopiador exportador y comercializador y/o bouquetero cuyos centros de acopio sean salas poscosecha
- 5.2 De inspectores
- 5.3 Del SESA

## Sección 6. Auditoría de Procedimientos de PFI

## Sección 7. Anexos.

## SECCION 3. INTRODUCCION

### 3.1 Alcance

Ejecutar los lineamientos establecidos por los organismos internacionales, con el propósito de cumplir y hacer cumplir las normas fitosanitarias, nacionales e internacionales en materia de inspección en salas poscosecha de ornamentales de una manera técnica.

En este contexto, el presente documento constituye un instrumento de gran utilidad para la toma de decisiones, además de facilitar la organización de los sistemas de trabajo y la adecuación de funciones, de forma tal que siempre sean encaminadas a cumplir con los objetivos generales del SESA, que es impedir que los productos de plantas ornamentales que no se encuentran en óptimas condiciones por presencia de plagas y enfermedades salgan de la sala poscosecha al punto de embarque.

### 3.2 Referencias y autoridad legal

- Acuerdos sobre aplicaciones de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio-AMSF/OMC.
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria CIPF/FAO 1997, Roma.
- Texto Acuerdo de Cartagena.
- Decisión 515 relativo al Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.
- Resolución emitida por la Secretaria General de la Comunidad Andina en la materia.
- Principios fitosanitarios para la protección de plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional (NIMF No. 1, 2006).
- Normas internacionales para medidas fitosanitarias NIMF No. 5 Glosario de términos Fitosanitarios FAO /Roma 2006.
- Directrices para inspección (NIMF No. 23).
- Ley de Sanidad Vegetal, codificación 8, Registro Oficial Suplemento 315 de 16 abril del 2004, República del Ecuador.
- Resolución 023 disposiciones sobre la sanidad vegetal para plantas productos vegetales y de propagación de especies ornamentales para exportación.

### 3.3 Definiciones y abreviaturas

<b>Aprobación</b>	Verificación del cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias.
<b>Autoridad</b>	Organización nacional de protección fitosanitaria u otra entidad o persona designada oficialmente por un gobierno para encargarse de asuntos emanados de las responsabilidades fijadas en el código [NIMF No.3,1996]
<b>Campo</b>	Parcela con límites definidos dentro de un lugar de producción en el cual se cultiva un producto básico[FAO,1990]
<b>Certificado</b>	Documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias [FAO,1990]
<b>Certificación Fitosanitaria</b>	Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un certificado fitosanitario [FAO,1990]
<b>Contaminación</b>	Presencia de plagas u otros artículos reglamentados en un producto básico, lugar de almacenamiento, medio de transporte o contenedor sin que constituya una infestación [CEMF,1997, revisado CEMF, 1999]

<b>Control Oficial</b>	Observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios, con el propósito de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas (véase el suplemento No.1 del Glosario [CIMF,2001])
<b>CIPF</b>	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO Roma y posteriormente enmendada [FAO,1990 revisada CIMF, 2001]
<b>Detención</b>	Mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento oficial por razones fitosanitarias FAO 1990, revisado FAO,1995, CEMF 1999
<b>Dispersión</b>	Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995; anteriormente diseminación].
<b>Encuesta</b>	Procedimiento oficial efectuado en un período dado para determinar las características de una población de plagas o para determinar las especies de plagas presentes dentro de un área [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996].
<b>Envío</b>	Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro y que están amparados en caso necesario por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) FAO 1990 revisado CIMF, 2001
<b>Inspección</b>	Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].
<b>Inspector</b>	Persona autorizada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para cumplir sus funciones.[FAO, 1990]
<b>Intercepción</b>	Detección de una plaga durante la inspección o prueba de un envío importado FAO 1990, revisado FAO 1995
<b>NIMF</b>	Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias [CEMF, 1996; revisado CIMF, 2001]
<b>Norma</b>	Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido que proporciona para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto

	dado [FAO, 1995; definición de GUIA ISO/ IEC, 2: 1991]
<b>Norma Internacional para Medidas Fitosanitaria</b>	Norma internacional adoptada por la conferencia de la FAO, la comisión interina de medidas fitosanitarias o la comisión de medidas fitosanitaria, establecidas en virtud de la CIPF [CEMF,1996; revisado CEMF,1999]
<b>Oficial</b>	Establecido, autorizado o ejecutado por una organización nacional de Protección fitosanitaria. [FAO, 1990]
<b>Patógeno</b>	Microorganismo causante de una enfermedad [NIMF No.3, 1996]
<b>Plaga</b>	Cualquier especie, raza o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
<b>Plaga cuarentenaria</b>	Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]
<b>Plaga no cuarentenaria reglamentada</b>	Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas planta con repercusiones económicamente inaceptables y que por lo tanto, esta reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora (CIPF, 1997)
<b>SESA</b>	Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria
<b>Vigilancia</b>	Proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos [CEMF, 1996]

El punto oficial de contacto en la Republica de Ecuador para las ONPFs de terceros países y del sector privado es la Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA). Todas las comunicaciones en relación con este Manual Operacional deben ser dirigidas a:

Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)  
Dirección Ejecutiva del SESA  
Coordinación Certificación Fitosanitaria

Republica de Ecuador  
Dirección: Av. Eloy Alfaro y Amazonas esquina  
Edif. Ministerio de Agricultura y Ganadería Piso 9  
Quito

Telfs.: (593-2) 2567 232 / 2543 319  
Fax: (593-2)2228 448

e-mail: direcseca@sesa.gov.ec

#### SECCION 4.

##### ACCIONES QUE COMPRENEN EL MANUAL

#### 4.1 VERIFICACION DEL REGISTRO DE EXPORTADORES.

Este procedimiento establece las verificaciones de información a través del cual los Productores, Productores-exportadores, Productores-acopiadores-exportadores y comercializadores y / o bouqueteros, cuyos centros de acopio y procesamiento sean las salas de poscosecha, que están registradas conforme establece el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación, y la Resolución 023, para la exportación de productos de plantas ornamentales.

#### 4.2 UNIDAD DE EXPORTACION.

Esta representada por una caja full y se define como el elemento conformado por la suma de fracciones o piezas que da una unidad (Cuadro.1), la misma que tiene que salir formada (enzunchada) desde la finca, o también puede ser una pieza sola, en la cual se coloca la etiqueta oficial de seguridad.

#### 3.4 Punto oficial de contacto (Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - República de Ecuador)

Cuadro 1. Pieza y equivalencias en full de la unidad de exportación de ornamentales

Piezas	Equivalencia en full	Full
1 (procona)	1.0	1.0
1/2 (medio)	0.5	0.5 + 0.5
1/3 (tercio)	0,33	0,33+0,33+0,33
1/4 (cuarto)	0.25	0.25 + 0.25 + 0.25 + 0.25
1/6 (sexto)	0.16	0.16 + 0.16 + 0.16 + 0.16 + 0.16 + 0.16
1/8 (octavo)	0.125	0,125+0.125+0.125+0.125+0.125+0.125+0.125+0.125

Procona.- Son cubos rectangulares con un cuello de cartón y base plástica con agua, en la cuales las flores son enviadas verticalmente, constituyen un manejo apropiado de temperatura y con hidratación, que aumenta mucho la calidad de las flores (Figura 1).

1/2 (medio), 1/4 (Cuarto), 1/6 (sexto), 1/8 (octavo).- Son piezas de diferentes volúmenes las cuales están relacionadas con la especie de flor (Figura 1).



**Figura 1.** Unidad de Exportación: a) Cajas full conformadas por piezas o fracciones b) Procona

### 4.3 PROCEDIMIENTO DE INSPECCION.

#### 4.3.1. VERIFICACION DE SALA POSCOSECHA

- Infraestructuras adecuadas, organizadas y condiciones de asepsia con adecuados drenajes en todas las áreas de la sala de postcosecha (sala de recepción, sala de procesamiento y cuartos fríos).
- Personal con ropa especial: mandil, guantes de látex, mascarillas desechables, gorros y botas, cuando técnicamente esté justificada su utilización.
- Ingreso de la flor con solución hidratante a cuartos fríos, selección y clasificación de tallos, realización de bounches (ramos), colocación de los capuchones, empaquetado en cajas y almacenamiento en cuartos fríos en condiciones de asepsia.
- Sitio adecuado para la inspección, con condiciones de luz, mesas de revisión con superficie de color blanco, susceptibles de una adecuada limpieza.

- Procedimientos del sistema de picado, compostaje e incineración para manejo de material vegetal con presencia de plagas cuarentenaria o no cuarentenarias reglamentadas.

- Toda pieza o caja que contenga productos de plantas de ornamentales listo a exportarse, debe tener impreso el código de registro otorgado por el SESA (CF/SESA 0000), en la etiqueta de identificación de la caja. Etiqueta USDA

#### 4.3.2 CONDICIONES DE EQUIPOS, SERVICIOS Y CUARTOS

- Cuartos fríos en funcionamiento con temperaturas entre 2° y 6° C. o las temperaturas adecuado para la especie en producción.
- Areas de recepción, procesamiento y cuartos fríos en condiciones iluminadas.
- Sistemas de agua limpia (potable) en funcionamiento.

- Areas de recepción y procesamiento de la sala poscosecha con ventilación.
- Limpieza y mantenimiento permanente de equipos y herramientas de trabajo.

#### 4.3.3 VERIFICACION DE ENVIOS

##### 4.3.3.1 Muestreo

El muestreo se realiza al total de piezas exportables que contienen productos de plantas de ornamentales, en cuartos fríos, tomando en consideración: los géneros, piezas mixtas iguales y piezas mixtas diferentes, de los productores, productores exportadores, productores-acopiadores-exportadores y comercializadores o bouqueteros, cuyos centros de acopio, o sitios de procesamiento sean las salas de poscosecha.

##### 4.3.3.2 Representatividad de la Muestra:

La recolección de las muestras se lo realiza considerando un patrón aleatorio de todo las piezas que se exporta, el cual representa a todo el material vegetal que ingresa a la sala poscosecha, este patrón asegura la inspección, ya que la presencia de plagas puede darse en cualquier material o producto.

##### 4.3.3.3 Tamaño de la Muestra:

La muestra provendrá de productos de plantas de ornamentales, y flor cortada seleccionadas por el inspector, de un 5% del total del material que se encuentra en el cuarto frío considerando: géneros, piezas mixtas iguales y piezas mixtas diferentes (bouquets), el número de mínimo de piezas a inspeccionarse serán de cinco, también se puede tomar en cuenta el cuadro 2. en caso de que no haya cajas listas para envío y las inspección se realice del material (tallos) procesado para exportación en la sala poscosecha.

**Cuadro 2.** Porcentaje y número de tallos muestreados para la inspección en sala poscosecha. 2007.

Claveles, Clavelinas y otras flores de tamaño similar		Heliconias Rosas y otras flores grandes	
Volumen No. tallos	Muestreo No. tallos	Volumen No. tallos	Muestreo No. tallos
100 – 300	5% o más	50 – 100	5% o más
301 – 499	10%	101 – 200	10 tallos
500 – 1 000	15%	201 – 250	15
1001 – 1 499	20%	251 – 374	20
1 500 – 10 000	300 tallos o más	375 – 2 000	75
10 001 – 30 000	350 tallos o más	2 001 – 7 500	100
30 001 – 75 000	400 tallos o más	7 501 en adelante	150
75 000 en adelante	450 tallos o más		

Fuente: Preinspección en flores colombianas por Japón, Ochoa, R.

##### 4.3.3.4. Inspección

Una vez seleccionado los productos de plantas de ornamentales, se procede a la inspección minuciosa del material vegetal, que constituye el diagnóstico visual para la determinación de presencia o ausencia de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas (cuadro 3 y 4, Anexo 1).

Observar cuidadosamente el código de registro del SESA impreso (CF/SESA 0000), así como el aspecto físico externo de todas las piezas (cajas).

Abrir las cajas o piezas para posteriormente revisar cuidadosamente (sacudir, golpear) cada tallo, flor o bounche, sobre una superficie blanca con el propósito de

desalojar cualquier larva de insecto o insecto adulto para su posterior recolección e identificación.

Revisión exhaustiva de hojas, tallos y pétalos buscando:

Signos de alimentación, síntomas o signos de enfermedades, larvas de insectos.

Inspeccionar el fondo de las piezas (cajas) para encontrar evidencias de plagas.

También debe considerarse que si no se observó la plaga, pero se encontró síntomas o señales, se podrá examinar unidades adicionales (duplicar número de muestra) del envío listo para exportar o el área de producción que corresponde a ese material.

**Cuadro 3.** Listado de Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas oficiales por ONPF homólogas al SESA, Ecuador, 2007.

País que solicita	Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)
Estados Unidos	<i>Puccinia horiana</i>	Crisantemo, <i>Chrysanthemum</i>
Uruguay	<i>Aleurocanthus woglumi</i>	Flores frescas de Rosa ( <i>Rosa</i> spp.)
País que solicita	Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)
COMUNIDAD EUROPEA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (non-European populations).	Flores cortadas de <i>Aster</i> spp., <i>Eryngium</i> L., <i>Gypsophila</i> L., <i>Hypericum</i> L., <i>Lisianthus</i> L., <i>Rosa</i> L., <i>Solidago</i> L., <i>Trachelium</i> L.
COMUNIDAD EUROPEA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).	Flores cortadas de <i>Dendranthema</i> (DC) Des. Moul., <i>Dianthus</i> L., <i>Gypsophila</i> L. y <i>Solidago</i> L.
Uruguay	<i>Liriomyza trifolii</i>	Flores frescas de clavel ( <i>Dianthus caryophyllus</i> ), <i>Gypsophila</i> ( <i>Gypsophila paniculada</i> ).
PERÚ	<i>Aleurocanthus woglumi</i>	Flores, frescas cortadas de Rosa ( <i>Rosa</i> spp.)
HOLANDA	<i>Liriomyza sativae</i> , <i>Amauromyza maculosa</i> , <i>Bemisia tabaci</i>	<i>Gypsophila</i> ( <i>Gypsophila</i> sp.), <i>Rosa</i> ( <i>Rosa</i> spp.)
Unión Europea	<i>Spodoptera frugiperda</i> , <i>Spodoptera litura</i>	crisantemos ( <i>Dendranthema</i> ), clavel ( <i>Dianthus</i> ), geranio ( <i>Pelargonium</i> ).

**Cuadro 4.** Listado de Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas no oficiales. Ecuador, 2007.

País	Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)
ARGENTINA	<i>Liriomyza trifolii</i> , <i>Selenothrips rubrocinctus</i> , <i>Aleurocanthus woglumi</i> , <i>Aspidiotus destructor</i> , <i>Selenaspis articulatus</i>	<i>Rosa</i> spp
BELGICA	<i>Bemisia tabaci</i> (Genn) (non-European populations). <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch),	<i>Rosa</i> spp., <i>Aster</i> sp, <i>Solidago</i> sp, <i>Ammi majus</i> , <i>Bupleurum</i> sp, <i>Campanula</i> sp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Eryngium</i> sp, <i>Gypsophila</i> sp, <i>Hypericum</i> , <i>Lilium</i> , <i>Lisianthus</i> sp, <i>Antirrhinum</i> sp, <i>Zantedeschia</i> sp
BELGICA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn (non-european populations).	<i>Rosa</i> spp
CHILE	<i>Liriomyza trifolii</i> <i>Thrips palmi</i> .	<i>Aster</i> sp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Gerbera</i> sp, <i>Gypsophila</i> sp, <i>Hypericum</i> sp, <i>Liatris</i> , <i>Chrysanthemum</i> sp, <i>Rosa</i> spp, <i>Solidago</i> sp, <i>Anthurium</i> , <i>Dieffenbachia</i> , <i>Dracena</i> ( <i>messangeana</i> ), <i>Pandanus</i> , <i>Cordyline</i>
COLOMBIA	babosas y caracoles	(Crisantemo) <i>Chrysanthemum</i>
CROACIA	<i>Liriomyza huidrobresis</i> , <i>Amauromyza maculosa</i> , <i>Liriomyza sativae</i> ,	<i>Rosa</i> spp. ( <i>Rosa</i> ), <i>Dianthus</i> ( <i>Clavel</i> )
DEFRA - INGLATERRA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn, <i>Liriomyza sativae</i> <i>Amauromyza maculosa</i>	<i>Rosa</i> spp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Liatris</i> sp, <i>Hypericum</i> , <i>Gypsophila</i> sp, <i>Helianthus</i> sp, <i>Heliconia</i> sp, <i>Alpinia</i> , <i>Croton</i>
DEFRA - INGLATERRA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard), <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	<i>Gypsophila</i> sp., <i>Hypericum</i> sp.

ESPAÑA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard); <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); <i>Bemisia tabaci</i> Genn; <i>Thrips palmi</i> Karny. <i>Spodoptera eridiana</i> Cramer, <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard); <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); <i>Bemisia tabaci</i> Genn; <i>Thrips palmi</i> Karny,	<i>Rosa sp.</i> , <i>Gypsophila sp.</i> , <i>Hypericum</i> , <i>Liatris</i> , <i>Dianthus sp.</i> , <i>Zantedeschia sp.</i>
<b>País</b>	<b>Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias</b>	<b>Nombre producto(s)</b>
HOLANDA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch). <i>Thrips palmi</i> Karny. <i>Bemisia tabaci</i> Genn	<i>Dianthus sp.</i> , <i>Saxifrage sp.</i> , <i>Coreopsis sp.</i> , <i>Thymus spp.</i>
ITALIA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn. <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch)	<i>Rosa spp.</i> , <i>Gypsophila spp.</i>
JAPON	nematodo ( <i>Ditylenchus dipsaci</i> ) <i>Frankliniella occidentalis</i> (Pergande)	<i>Dianthus (Clavel)</i>
LATVIA	<i>Spodoptera eridiana</i> , <i>Spodoptera frugiperda</i> <i>Spodoptera litura</i>	<i>Dianthus sp. (Clavel)</i> , <i>Rosa spp.</i> , <i>Gypsophila</i>
MEXICO	<i>Sclerotium rolfsii</i> , <i>Prunus necrotic ringspot</i> <i>Ilaravirus</i> , roses X virus, <i>Agrobacterium tumefaciens</i>	<i>Rosa spp. (Mini plantas de rosa)</i>
REPÚBLICA DOMINICANA	<i>Frankliniella schultzei</i> , Ácaros, <i>Tetranychus sp.</i>	<i>Rosa spp.</i>
MÉXICO	Virus: <i>Prunus necrotic Ringspot ilarvirus</i> (PNRSV)	<i>Rosa spp.</i>
RUSIA	<i>Frankliniella occidentalis</i> Perg (Trips de California)	Flores
Emiratos Árabes Unidos	<i>Noctuidae sp.</i>	<i>Aster sp.</i>
ESPAÑA	<i>Liriomyza</i>	Flores

#### 4.3.3.5 Contraparte Técnica.

Los exportadores deberán contar con un responsable técnico inscrito en el SESA (Anexo 2) reconocidos como contraparte de las empresas, con el propósito de:

- Preparar o individualizar el material a inspeccionarse de acuerdo a las instrucciones del inspector del SESA.
- Estar presente mientras realiza la inspección.
- Colaborar en la inspección con el inspector del SESA.
- Presenciar la carga y despacho del material inspeccionado a puertos de embarque.
- Colocar las etiquetas de seguridad en cada caja full exportable

- Destrucción del material rechazado y firma del informe

#### 4.3.3.6 Dictamen de la inspección.

Es el informe realizado por el inspector (Anexo 3), resultado de la verificación, contribuye a establecer el veredicto a través del cual se considere las condiciones fitosanitarias del material a exportar, es decir por la presencia o ausencia de plagas.

#### 4.3.3.7 Aprobación

Si existen condiciones fitosanitarias aceptables es decir ausencia de plagas se procede a la aprobación del envío y a autorizar la colocación de la etiqueta oficial de seguridad (Anexo 4), con la palabra INSPECCIONADO, que se colocará en cada caja full o en cada pieza o fracción suelta

(1/2, 1/4, 1/6, 1/8) que salga de la finca, el cual identifica a la caja como inspeccionada y posteriormente la emisión de un informe (Anexo 3).

#### 4.3.3.8 Toma de muestras para laboratorio.

De encontrar la presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas (Anexo 5), y no tener un acuerdo sobre su identificación con el exportador o de no existir seguridad en la identificación y con el propósito de confirmar la presencia de una plaga o enfermedad detectada en el material inspeccionado, el inspector remitirá muestras al laboratorio del SESA a través del representante de la finca, las cuales deberán ser representativas de la plaga encontrada en las piezas (cajas) inspeccionadas, para:

- Identificación de organismos vivos (huevos, larvas, ninfas, adulto) encontrados en la inspección del cargamento.
- Identificación de enfermedades ocasionadas por virus, hongos, bacterias o nematodos.

#### 4.3.3.9 Análisis de laboratorio:

El tipo y tiempo del análisis de laboratorio dependerá del tipo de plaga, para lo cual se realizará una solicitud de pedido (Anexo 4), al laboratorio del SESA o a través de este a un laboratorio internacional y el costo del mismo será a cargo del exportador.

#### 4.3.3.10 Desaprobación.

La presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas, en los envíos establecen que los requisitos fitosanitarios para exportación NO son aceptables y se procede a tomar la siguiente medida.

##### 4.3.3.10.1 Decomiso y destrucción del envío

Se realiza una detención de la carga y despacho previo a una elaboración de un acta de destrucción, indicando la presencia de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas (Anexo 6), en la cual debe constar la firma del representante técnico del exportador, indicando al exportador que queda suspendido el envío para exportación, y se procede inmediatamente a la destrucción del material vegetal ya sea a través de la incineración o aplicación de un spray con pintura.

Si el material fue declarado para exportación y tiene presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas tiene que destruirse más no enviarse como para mercado nacional.

Y una vez que se destruye el cargamento, la finca queda autorizada a exportar, pero si es reincidente se destruye y se realiza sanciones de acuerdo a lo establecido en el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación.

#### 4.3.4. REVISION DE ENTORNO DEL AREA DE POSCOSECHA

Se realiza la supervisión de:

- Manejo del agua utilizada en la sala poscosecha considerando: recolección, transporte (característica de sistemas transporte), tratamiento y descarga.

- Manejo de los desechos del material vegetal considerando: recepción, transporte, tratamiento y disposición final.

- Determinar la presencia de focos de infección.

### SECCION 5

#### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

##### 5.1 De los Productores-exportadores, Productores-acopiador-exportadores y Comercializadores o Bouqueteros.

- Permitir el ingreso de los inspectores del SESA previa a la presentación del documento de identificación.
- Cumplir con los procedimientos contemplados en el presente manual, así como con las disposiciones vigentes en el programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación.
- Brindar toda colaboración y facilidades para que los inspectores del SESA, realicen las visitas de inspección y supervisión.
- Instalar un lugar específico para la inspección de los envíos.
- Cumplir con las recomendaciones dictaminadas por el inspector del SESA.
- Mantener bajo control fitosanitario sus envíos de ornamentales desarrollando labores que contrarresten la presencia de la plaga.
- Solventar los costos que demanden las actividades vinculadas con la verificación de los resultados de la inspección a través del análisis de laboratorio y destrucción del material.
- Indicar al SESA el cambio del responsable técnico como contraparte, con 48 horas de anticipación.
- Firmar conjuntamente con el inspector el informe de inspección y el acta de destrucción de los envíos rechazados (Anexo 3 y 5).

##### 5.2 De los Inspectores.

- Cumplir y hacer cumplir los lineamientos técnicos y políticas de operación emitidas por el SESA a través del presente manual, e imponer las sanciones respectivas de acuerdo al programa de certificación fitosanitario de ornamentales de exportación.
- Coordinar y vigilar la aplicación de las disposiciones relativas a los convenios internacionales de protección fitosanitaria a través de la inspección.
- Aplicar las medidas que correspondan de conformidad con el estado de sanidad como: salida, retención o rechazo y/o destrucción de los productos de plantas de ornamentales inspeccionados.
- Disponer supervisar y de ser el caso ejecutar tratamientos aplicables a productos de plantas

ornamentales de exportación con presencia de plagas no cuarentenarias, ni reglamentadas, dependiendo de los requisitos del país de envío.

- Proponer a la Dirección, sistemas, estrategias y demás planteamientos enfocados a mantener, mejorar y optimizar el sistema de inspección fitosanitaria en sala poscosecha.
- Toma de muestras de productos de plantas de ornamentales, con fines analíticos, y remitir a los laboratorios del SESA.
- Emitir el informe de dictamen de la inspección diaria realizada a la central de operaciones y en caso de problemas se reportan también al SESA.
- Emitir informes mensuales consolidados al SESA (Anexo 7), de las inspecciones realizadas a los exportadores.

### 5.3 Del SESA.

- Verificación del cumplimiento del presente manual tanto por los inspectores como por los exportadores.
- Proporcionar toda la información de orden técnico a los inspectores y exportadores.
- Proporcionar apoyo técnico y administrativo a los inspectores.
- Realizar seguimiento y supervisión a los inspectores.

- Realizar juzgamiento y dictamen de las sanciones estipuladas en el programa de certificación fitosanitaria de ornamentales de exportación.
- Capacitar en forma sistemática a los inspectores autorizados o aprobados.
- Sancionar a personas naturales o jurídicas que obstaculicen o impiden el desempeño de los inspectores en los sitios de procesamiento o salas poscosecha de los exportadores, con las mismas penas señaladas en las leyes ecuatorianas por faltas cometidas por desacato a la autoridad legal competente.
- Todo envío de ornamentales exportado tendrá respaldo de la inspección y de un Certificado Fitosanitario de exportación
- Emitir certificados fitosanitarios de exportación respecto a la condición de la calidad fitosanitaria de producto de plantas de ornamentales destinados a los mercados externos.

## SECCION 6.

### AUDITORIA DE PROCEDIMIENTOS.

La aplicación efectiva de los procedimientos establecidos en el presente manual está sujeta a los procedimientos de auditoría interna establecidos en SESA.

## SECCION 7. ANEXOS

**Anexo 1. Fotografías Plagas Cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas.** (Fuente: COMMONWEALTH AGRICULTURAL BUREAU INTERNATIONAL. CAB Internacional. 2005. Crop Protection Compendium. Wallingford, UK: CAB International.)

*Aleurocanthus woglumi*



*Bemisia tabaci*



*Liriomyza sativae*



*Liriomyza trifolii*



*Spodoptera frugiperda*



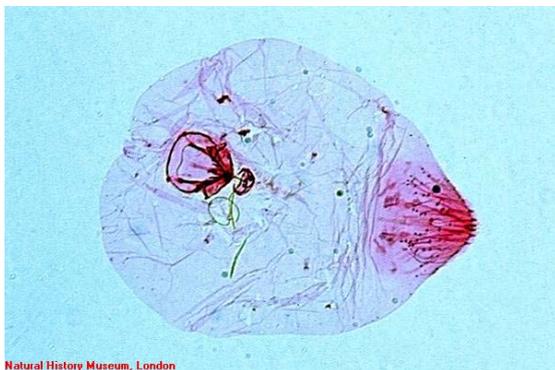
*Spodoptera litura*



*Selenothrips rubrocinctus*



*Aspidiotus destructor*



*Selenaspilus articulatus*



*Thrips palmi*



*Spodoptera eridania*



*Ditylenchus dipsaci*



*Sclerotium rolfsii*



*Prunus chlorotic necrotic ringspot virus*



*Agrobacterium tumefaciens*



*Puccinia horiana*



**Anexo 2. Registro de responsables técnicos como contraparte durante la inspección en fincas.**



PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE ORNAMENTALES DE EXPORTACIÓN

No. Z1- 0000001

**REGISTRO DEL PERSONAL TÉCNICO COMO CONTRAPARTE DE LA FINCAS**

Razón Social de la empresa para la que trabaja: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Registro SESA No. \_\_\_\_\_

Dirección de la finca: \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_ Parroquia: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Email \_\_\_\_\_

**RESPONSABLES TECNICOS**

Nombre y Apellido	C.I. No.	Profesión	Firma

**DECLARA:**

1. Conocer el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación
2. Conocer el Proceso de Inspeccion en sala poscosecha
3. Que los datos indicados en esta solicitud son ciertos

**ME COMPROMETO A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS MANUALES DE INSPECCION FITOSANITARIA EN SALAS POSCOSECHA OFICIAL, ESTABLECIDOS POR EL SESA**

Lugar y Fecha : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Firma del Representante finca

CI. No. \_\_\_\_\_



PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE ORNAMENTALES DE EXPORTACIÓN

No. Z1- 0000001

**INFORME DE INSPECCIÓN EN SALA POSCOSECHA**

Fecha Inspección: \_\_\_\_\_

Empresa inspeccionada: \_\_\_\_\_ No.Registro SESA \_\_\_\_\_

Dirección de la finca \_\_\_\_\_

Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_ Parroquia: \_\_\_\_\_

Número de cajas full para envío: \_\_\_\_\_ Número de piezas inspeccionadas \_\_\_\_\_

Material a enviarse: Rosas  Flores de verano  Flores tropicales  follajes

Crisantemos  Otro (Identificar) \_\_\_\_\_

Pais de destino \_\_\_\_\_

El Inspector Fitosanitario del SESA que suscribe, después de realizar la inspección, ha observado lo siguiente:

No.	EVALUACIÓN	SI	NO
1	Los datos consignados por el usuario en la base de datos del registro en lo referente al Sitio de producción son verdaderos		
2	La finca cuenta con Responsable Técnico .		
3	La finca cuenta con infraestructura adecuada y organizada en la sala poscosecha.		
4	Posee un ambiente adecuado de asepsia apropiada en la sala poscosecha		
5	Conoce las actividades establecidas en el manual del SESA para inspeccion en salas poscosecha.		
6	Presencia de plagas cuarentenarias en el material inspeccionado		
7	Presencia de plagas no cuarentenarias reglamentadas en el material inspeccionado		
8	Posee protocolos de aislamiento y destrucción del material con presencia de plagas, así como un ambiente destinado a la destrucción del material		
9	El personal que trabaja en sala poscosecha utiliza ropa adecuada de trabajo		
10	Sitios de desinfección de vehiculo y calzado antes de ingresar a la finca		
11	Se presto toda facilidad para la inspección y muestreo del material		
12	Se tomó muestras para el laboratorio		
13	La finca presenta algún tipo de certificación		

Además, durante la inspección hubieron las siguientes observaciones:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

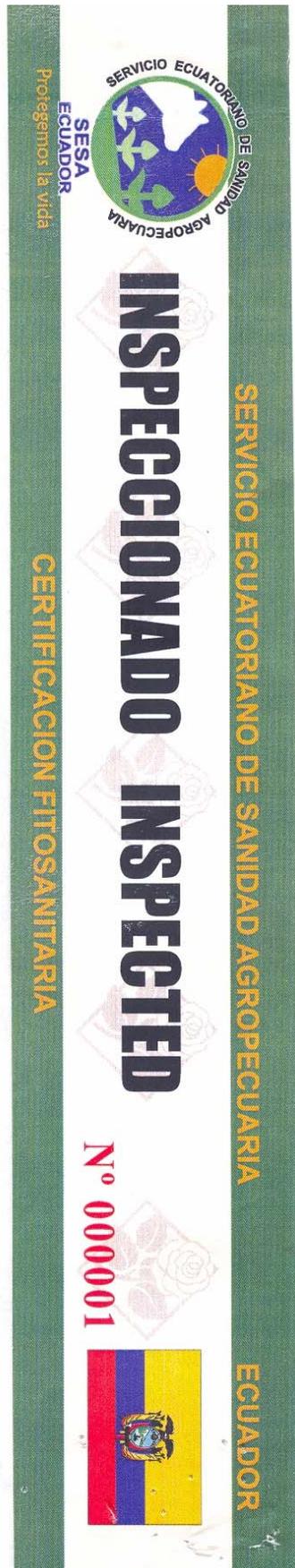
\_\_\_\_\_

De acuerdo a los procedimientos de inspección del SESA a los cuales se ha sometido el interesado, se procede a:

Aprobar el envío  Desaprobar el envío

\_\_\_\_\_  
Representante Finca  
CI No.

\_\_\_\_\_  
Inspector SESA



Anexo 5. Formulario de envío de muestras para análisis de laboratorio



N° \_\_\_\_\_

**FORMULARIO DE ENVÍO DE MUESTRAS DE PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS PARA ANÁLISIS DE LABORATORIO**

<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>		
Nombre Finca:	Técnico Responsable:	
Nombre inspector	Fecha Muestreo:	
Cantidad muestras:	Tipo de Muestra:	
<b>2. INFORMACIÓN DE LA PARTE AFECTADA</b>		
Hojas	<input type="text"/>	
Tallos	<input type="text"/>	
botones	<input type="text"/> Otros _____	
<b>3. INFORMACIÓN DE SINTOMAS</b>		
<b>Distribución de los síntomas:</b>		
General <input type="text"/>	Plantas aisladas <input type="text"/>	
<b>Apariencia:</b>		
Marchitez	Enanismo	Pudrición seca
Amarillamiento	Enrollamiento	Pudrición húmeda
Áreas necróticas	Mosaico	Otros:
Manchas	Agallas	
<b>Observaciones:</b>		
_____		
_____		
<b>4. INFORMACIÓN DE DAÑOS (sólo para muestras entomológicas)</b>		
<b>Insectos/tallo</b> _____		
<b>Estado:</b>		
Adulto <input type="text"/>	Larva <input type="text"/> Ninfas <input type="text"/> Otros _____	
<b>Daño:</b>		
Barrenado <input type="text"/>	Raspado <input type="text"/> Minado <input type="text"/>	
Follaje comido <input type="text"/>	Otros _____	
<b>Observaciones:</b>		
_____		
_____		
Fecha de envío: _____		
Laboratorio al que remite la muestra: _____		
_____ Firma Inspector Fitosanitario		
Nombre: _____		



Acta N° \_\_\_\_\_

**ACTA DE DESTRUCCION DE PRODUCTOS DE PLANTAS DE ORNAMENTALES  
INSPECCIONADOS CON PRESENCIA DE PLAGAS**

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
en la finca \_\_\_\_\_ con No. Registro CF/SESA \_\_\_\_\_

el inspector fitosanitario, \_\_\_\_\_ procedió a la  
Destrucción de \_\_\_\_\_ tallos o plantas de \_\_\_\_\_

Motivo de la destrucción: \_\_\_\_\_

En constancia de lo actuado y de conformidad con las Normas Fitosanitarias Vigentes, suscriben la presente acta:

\_\_\_\_\_  
**Representante de la finca**

\_\_\_\_\_  
**Inspector Fitosanitario**

C. I. N°: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Testigo**



**INFORME MENSUAL CONSOLIDADO DE INSPECCIÓN**

Fecha: \_\_\_\_\_  
 Compañía /Sociedad: \_\_\_\_\_  
 Provincias: \_\_\_\_\_  
 Informe desde el periodo del \_\_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_\_ del 2007  
 No. inspecciones/mes \_\_\_\_\_ No. de fincas inspeccionadas \_\_\_\_\_  
 No. Cajas inspeccionadas \_\_\_\_\_ No. Cajas destruidas \_\_\_\_\_

Presencia de plagas

Nombre Finca	Especie de flor	Plagas	Número muestras enviadas laboratorio	No. Notificaciones	Destrucción	
					si	no

Observaciones en organización y entorno de sala poscosecha:  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Firma Representante  
 Compañía /Sociedad \_\_\_\_\_  
 CI No. \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE  
SANIDAD AGROPECUARIA  
SESA**

**Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, en cada país existe el órgano estatal de control que tiene la responsabilidad de velar por la sanidad agropecuaria del país, mediante acciones de prevención, control, supervisión, supresión, erradicación y/o manejo de plagas de los vegetales y enfermedades de los animales;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA, aplicar las medidas fitosanitarias para garantizar la calidad fitosanitaria de los productos agrícolas ecuatorianos exportados, en amparo de las leyes de sanidad vegetal, norma andina y sus respectivos reglamentos;

Que, con fecha 13 de septiembre del 2007 el Consejo Consultivo de la Floricultura, aceptó y aprobó el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación propuesto por el MAGAP a través del SESA;

Que, con fecha 8 de mayo del 2008, se publicó en el Registro Oficial 332 el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación para su aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 11, literal d) del Decreto de creación del SESA, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial, del jueves 20 de marzo del 2007,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Aprobar el Instructivo de aplicación del procedimiento administrativo para la implementación de acciones por presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias establecidas en el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación, anexo a esta resolución.

Artículo 2.- La ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación de Certificación Fitosanitaria.

Artículo 3.- El instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 15 de octubre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA  
LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES POR  
PRESENCIA DE PLAGAS CUARENTENARIAS  
O NO CUARENTENARIAS ESTABLECIDAS  
EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACION  
FITOSANITARIA DE ORNAMENTALES  
DE EXPORTACION**

**INSTRUCTIVO**

**1. INTRODUCCION**

El Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación (PCFOE) contribuirá para que el país mantenga tanto las condiciones de competitividad en los principales mercados del mundo como el acceso a nuevos mercados de exportación, asegurando que los envíos de ornamentales amparados por el Certificado Fitosanitario de Exportación expedido por el SESA, estén libres de plagas de importancia cuarentenaria y no cuarentenaria reglamentada y cumplan con los requisitos exigidos por los países importadores.

Uno de los componentes principales del PCFOE es el servicio de inspección en sala poscosecha, los inspectores tienen la facultad de aplicar acciones de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 390, publicado en el Registro Oficial 332 del 8 de mayo del 2008.

**2. DEFINICIONES DE CONCEPTOS**

**Aprobación** de un envío: verificación del cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1995).

**Certificación Fitosanitaria:** uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de Certificado Fitosanitario (FAO, 1990).

**Detención:** mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento oficial como una medida fitosanitaria (FAO, 1990).

**Envío:** cantidad de plantas, productos vegetales y otros artículos que se movilizan de un país a otro y que están amparados, en caso necesario por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) (CIMF, 2001).

**Flores y ramas cortadas:** clase de producto básico correspondiente a las partes frescas de plantas destinadas al uso decorativo y no a ser plantadas (CIMF, 2001).

**Inspección:** examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990).

**Inspector:** persona autorizada por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria para desempeñar sus funciones (FAO, 1990).

**Intercepción** (de un envío): rechazo o entrada controlada de un envío importado debido a incumplimiento de reglamentaciones fitosanitarias (FAO, 1990).

**Intercepción** (de una plaga): detección de una plaga durante la inspección o prueba de un envío importado (FAO, 1990).

**Medida fitosanitaria:** cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas (CEMF, 1996).

**Plaga:** cualquier especie raza o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales (FAO, 1990).

**Plaga cuarentenaria:** plaga de importancia económica potencial para un área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial (FAO, 1995).

**Plaga no cuarentenaria reglamentada:** cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora (CIPF, 1997).

**Plaga no cuarentenaria:** plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada (FAO, 1995).

### 3. BASE LEGAL

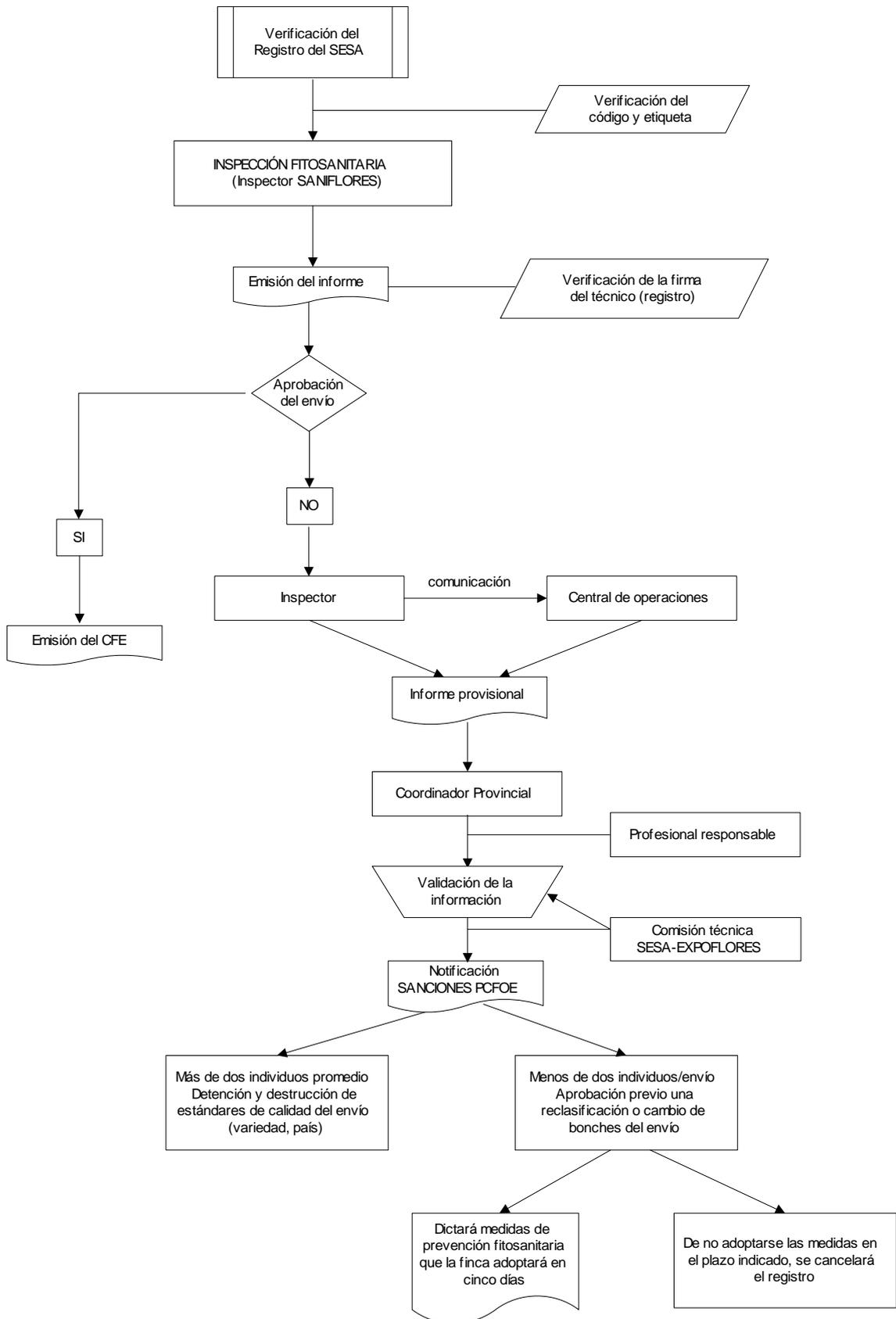
- Acuerdo Ministerial 390 del 1 de noviembre del 2007, publicado en Registro Oficial 332 del 8 mayo del 2008. Aprobar el Programa de Certificación Fitosanitaria de Ornamentales de Exportación, el cual establece procedimientos que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedica a la producción, exportación, importación y comercialización de productos de plantas de ornamentales, material de propagación y artículos reglamentados de especies de plantas ornamentales.

- Resolución 017, publicada en Registro Oficial 250 del 13 abril del 2006, se fija el precio de los certificados fitosanitarios de exportación para plantas ornamentales transportadas por vía aérea por el valor de un dólar (US\$ 1,00).
- Resolución 023, publicado en Registro Oficial 315 del 18 julio del 2006, publicada en Registro Oficial 315 de 18 de julio del 2006. Dictar disposiciones sobre la sanidad vegetal para plantas, productos vegetales y de propagación de especies ornamentales para exportación.

### 4. PROCEDIMIENTO

- 4.1 Verificación del certificado de registro del SESA.
- 4.2 Verificación del registro de la firma del técnico responsable de la finca, en el formato de registro del personal técnico como contraparte.
- 4.3 Verificación del código de registro y la etiqueta oficial de inspeccionado, en las cajas de ornamentales.
- 4.4 Una vez que el inspector realiza la inspección en sala poscosecha, procede a emitir el informe de inspección.
- 4.5 Aprobación o no del envío.
- 4.6 En caso de desaprobación, el inspector comunicará a la Central de Operaciones, la decisión tomada indicando el número del informe de inspección.
- 4.7 La Central de Operaciones deberá comunicar urgentemente sobre dicha desaprobación al Coordinador Provincial del SESA.
- 4.8 El Coordinador Provincial designará al profesional del SESA responsable del PCFOE.
- 4.9 El profesional del SESA realiza la validación de la información, levantará informe para la aplicación de la sanción de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de Sanciones del PCFOE aprobado.
- 4.10 El Coordinador Provincial o su delegado y/o el inspector de poscosecha verificarán que el responsable técnico de la finca aplique medidas que garanticen que el producto del envío rechazado no sea exportado.
- 4.11 Reporte de resultados y medidas adoptadas.

**Y/O DESAPROBACION DEL ENVIO POR PRESENCIA DE PLAGAS CUARENTENARIAS  
O NO CUARENTENARIAS REGLAMENTADAS**



DE LA APLICACION

DE SANCIONES

Para la aplicación de las sanciones, el Coordinador Provincial del SESA actuará como Juez de primera instancia.

#### Criterios de umbrales de acción

1. Si el número de individuos-plaga por cada caja full inspeccionada en promedio es superior a dos, el inspector del SESA procederá a no autorizar la exportación y supervisará el cambio de los estándares (por ejemplo: cortar el largo del tallo, pintar con spray) o dispondrá la destrucción de las cajas, cuando no sea posible aplicar las alternativas sugeridas. En caso de reincidencia, se destruirá los envíos y se aplicarán las sanciones de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de Sanciones del PCFOE.

2. En caso de notificación por presencia de plagas de las ONPF de los países importadores, se procederá de la siguiente manera:

- Si es primera vez se amonestará por escrito, otorgando un plazo de cinco días laborables para presentar los justificativos. El representante legal de la empresa y el Coordinador Provincial del SESA firmarán un acta-compromiso para aplicar acciones correctivas para evitar futuros problemas fitosanitarios.
- De no adoptarse las medidas en el plazo indicado, el SESA suspenderá por cinco días el certificado de registro y comunicará a las agencias de carga y a los inspectores la prohibición de exportación, según Art. 1 del Acuerdo Ministerial 390.

**Si de la primera notificación a la segunda han transcurrido más de dos meses, esta segunda será considerada como una primera sanción.**

Cuadro 1. Listado de Plagas y cultivos notificados por APHIS. Ecuador, 2007

CULTIVO	PLAGAS		
ASTER	<i>Miridae</i>	<i>Agromyzidae</i>	<i>Frankliniella</i>
DELPHINIUM	<i>Frankliniella</i>		
MOLUCELLA	<i>Agromyzidae</i>	<i>Aphididae</i>	
HYPERICUM	<i>Miridae</i>	<i>Tortricidae</i>	
SOLIDAGO	<i>Miridae</i>	<i>Noctuidae</i>	<i>Frankliniella</i>
GYPSOPHILA	<i>Frankliniella</i>	<i>Thripidae</i>	<i>Miridae</i>
HELIANTHUS	<i>Miridae</i>	<i>Frankliniella</i>	
DIANTHUS	<i>Agromyzidae</i>		
BOUQUET	<i>Agromyzidae</i>	<i>Noctuidae</i>	<i>Frankliniella</i>
ERYNGIUM	<i>Agromyzidae</i>	<i>Frankliniella</i>	<i>Miridae</i>
MATHIOLA	<i>Frankliniella</i>	<i>Aphididae</i>	

Fuente: USDA APHIS

#### PLAGAS NO CUARENTENARIAS

Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada.

Si al momento de la inspección se determina presencia de plagas NO Cuarentenarias para el país importador, se procederá a aprobar el envío, previo a:

1. Reclasificación del material vegetal que garantice la no presencia de plagas.
  - Primera vez, se amonestará por escrito por la detección de plagas.
  - Segunda vez, se amonestará por escrito, otorgándole un plazo de cinco días laborables para presentar los correctivos.
  - Tercera vez, se restringirá la venta de las etiquetas de inspeccionado.

#### INSPECCION

Es el resultado de la verificación visual de las condiciones fitosanitarias del material a exportar.

Si al momento de la inspección existe duda en la identificación de la plaga, se debe aumentar el porcentaje de muestreo del 5% al 10%, si a pesar de aumentar el porcentaje de inspección persiste la duda, se remitirá muestras al laboratorio del SESA para su confirmación.

#### PRESENCIA DE PLAGAS

##### Plagas Cuarentenarias y No Cuarentenarias Reglamentadas

La presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas en los envíos establece que los requisitos fitosanitarios para exportación NO son aceptables; por lo tanto, el nivel de tolerancia para estas plagas es CERO.

Cuadro 2. Listado de Plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas oficiales por ONPF homólogas al SESA. Ecuador, 2008.

País que solicita	Plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)
Estados Unidos	<i>Puccinia horiana</i>	Crisantemo, <i>Chrysanthemum</i>
Uruguay	<i>Aleurocanthus woglumi</i>	Flores frescas de Rosa ( <i>Rosa</i> spp.)
COMUNIDAD EUROPEA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas)	Flores cortadas de <i>Aster</i> spp., <i>Eryngium</i> L., <i>Gypsophila</i> L., <i>Hypericum</i> L., <i>Lisianthus</i> L., <i>Rosa</i> L., <i>Solidago</i> L., <i>Trachelium</i> L.
COMUNIDAD EUROPEA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch).	Flores cortadas de <i>Dendranthema</i> (DC) Des. Moul., <i>Dianthus</i> L., <i>Gypsophila</i> L. y <i>Solidago</i> L.
Uruguay	<i>Liriomyza trifolii</i>	Flores frescas de clavel ( <i>Dianthus caryophyllus</i> ), <i>Gypsophila</i> ( <i>Gypsophila paniculada</i> ).
PERÚ	<i>Aleurocanthus woglumi</i>	Flores, frescas cortadas de Rosa ( <i>Rosa</i> spp.)
HOLANDA	<i>Liriomyza sativae</i> , <i>Amauromyza maculosa</i> , <i>Bemisia tabaco</i>	<i>Gypsophila</i> ( <i>Gypsophila</i> sp.), <i>Rosa</i> ( <i>Rosa</i> spp.)
Unión Europea	<i>Spodoptera frugiperda</i> , <i>Spodoptera litura</i>	crisantemos ( <i>Dendranthema</i> ), clavel ( <i>Dianthus</i> ), geranio ( <i>Pelargonium</i> ).

Cuadro 3. Listado de Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas no oficiales. Ecuador, 2007

País	Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)
ARGENTINA	<i>Liriomyza trifolii</i> , <i>Selenothrips rubrocinctus</i> , <i>Aleurocanthus woglumi</i> , <i>Aspidiotus destructor</i> , <i>Selenaspidus articulatus</i>	<i>Rosa</i> spp
BELGICA	<i>Bemisia tabaci</i> (Genn) (non-European populations). <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch),	<i>Rosa</i> spp., <i>Aster</i> sp, <i>Solidago</i> sp, <i>Ammi majus</i> , <i>Bupleurum</i> sp, <i>Campanula</i> sp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Eryngium</i> sp, <i>Gypsophila</i> sp, <i>Hypericum</i> , <i>Lilium</i> , <i>Lisianthus</i> sp, <i>Antirrhinum</i> sp, <i>Zantedeschia</i> sp
BELGICA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn (non-european populations).	<i>Rosa</i> spp
CHILE	<i>Liriomyza trifolii</i> <i>Thrips palmi</i> .	<i>Aster</i> sp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Gerbera</i> sp, <i>Gypsophila</i> sp, <i>Hypericum</i> sp, <i>Liatris</i> , <i>Chrysanthemum</i> sp, <i>Rosa</i> spp, <i>Solidago</i> sp, <i>Anthurium</i> , <i>Dieffenbachia</i> , <i>Dracena</i> ( <i>messangeana</i> ), <i>Pandanus</i> , <i>Cordyline</i>
COLOMBIA	babosas y caracoles	(Crisantemo) <i>Chrysanthemum</i>
CROACIA	<i>Liriomyza huidobresis</i> , <i>Amauromyza maculosa</i> , <i>Liriomyza sativae</i> ,	<i>Rosa</i> spp. ( <i>Rosa</i> ), <i>Dianthus</i> ( <i>Clavel</i> )
DEFRA - INGLATERRA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn, <i>Liriomyza sativae</i> <i>Amauromyza maculosa</i>	<i>Rosa</i> spp, <i>Dianthus</i> sp, <i>Liatris</i> sp, <i>Hypericum</i> , <i>Gypsophila</i> sp, <i>Helianthus</i> sp, <i>Heliconia</i> sp, <i>Alpinia</i> , <i>Croton</i>
DEFRA - INGLATERRA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard), <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	<i>Gypsophila</i> sp., <i>Hypericum</i> sp.
País	Plagas cuarentenarias o no cuarentenarias reglamentadas	Nombre producto(s)

ESPAÑA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard); <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); <i>Bemisia tabaci</i> Genn; <i>Thrips palmi</i> Karny. <i>Spodoptera eridiana</i> Cramer, <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) <i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard); <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch); <i>Bemisia tabaci</i> Genn; <i>Thrips palmi</i> Karny,	<i>Rosa sp.</i> , <i>Gypsophila sp.</i> , <i>Hypericum</i> , <i>Liatris</i> , <i>Dianthus sp.</i> , <i>Zantedeschia sp.</i>
HOLANDA	<i>Liriomyza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch). <i>Thrips palmi</i> Karny. <i>Bemisia tabaci</i> Genn	<i>Dianthus sp.</i> , <i>Saxifrage sp.</i> , <i>Coreopsis sp.</i> , <i>Thymus spp.</i>
ITALIA	<i>Bemisia tabaci</i> Genn. <i>Liriomiza sativae</i> (Blanchard) <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch)	<i>Rosa spp.</i> , <i>Gypsophila spp.</i>
JAPON	nematodo ( <i>Ditylenchus dipsaci</i> ) <i>Frankliniella occidentalis</i> (Pergande)	<i>Dianthus (Clavel)</i>
LATVIA	<i>Spodoptera eridiana</i> , <i>Spodoptera frugiperda</i> <i>Spodoptera litura</i>	<i>Dianthus sp. (Clavel)</i> , <i>Rosa spp.</i> , <i>Gypsophila</i>
MEXICO	<i>Sclerotium rolfsii</i> , <i>Prunus necrotic ringspot</i> <i>Ilaravirus</i> , roses X virus, <i>Agrobacterium tumefaciens</i>	<i>Rosa spp. (Mini plantas de rosa)</i>
REPÚBLICA DOMINICANA	<i>Frankliniella schultzei</i> , Ácaros, <i>Tetranychus sp.</i>	<i>Rosa spp.</i>
MÉXICO	Virus: <i>Prunus necrotic</i> <i>Ringspot ilarvirus</i> (PNRSV)	<i>Rosa spp.</i>
RUSIA	<i>Frankliniella occidentalis</i> Perg (Trips de California)	Flores
Emiratos Arabes Unidos	<i>Noctuidae sp.</i>	<i>Aster sp.</i>
ESPAÑA	<i>Lyriomiza</i>	Flores

No. 151-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de octubre del 2006; a las 09h10.

**VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y

resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA: Corresponde a la dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 15 de junio del 2004 a las 15h00, imponiéndole a Galo José de Jesús Serrano González y a Gilberto Enrique Martínez González, la pena modificada de doce años de reclusión mayor ordinaria por ser coautores del delito tipificado y sancionado en el Art. 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y por haber cometido el delito tipificado en el Art. 77 ibídem, sentencia

de la cual los condenados interponen recurso de casación.

**CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURRENTES:** José de Jesús Serrano González y Gilberto Enrique Martínez González fundamentan sus recursos por separado: a) José de Jesús Serrano, quien aduce que la Jueza Penal Segunda de Pichincha le llama a juicio por presunta culpabilidad y autoría de los artículos 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y que la Corte Superior de Quito, Quinta Sala, modifica el auto de la Jueza Penal y lo llama a juicio como presunto autor del delito previsto en el artículo 327 del Código Penal, en tanto el Tercer Tribunal Penal de Pichincha lo condena por los artículos 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando dentro del sistema acusatorio que rige el proceso penal ecuatoriano, el Tribunal Penal no podía hacerlo por prohibición expresa del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal que manda a no pronunciar sentencia sobre otro hecho que no tenga relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, de lo que se advierte que se ha violado el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución, el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal y los 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y, b) Gilberto Enrique Martínez González, quien aduce que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha en la parte expositiva manifiesta que la Quinta Sala de Corte Superior de Justicia de Quito lo sanciona como autor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo cual es una tamaña falsedad ya que la Corte le llama a juicio por el delito previsto en el Art. 327 del Código Penal, sancionado en el Art. 326 del mismo cuerpo de leyes, que se ha efectuado una falsa y errónea aplicación de la ley y en la sentencia se ha violado el Art. 24 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución Política del Ecuador, Art. 4 del Código Penal y Art. 347 del Código de Procedimiento Penal; que se ha hecho una falsa aplicación y se ha contravenido a su texto de los Arts. 84, 85, 86, 87 y 143 del Código de Procedimiento Penal; y, Art. 84 y 77 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO:** La Ministra Fiscal General de la Nación al dictaminar, sostiene que “todos estos actos procesales le permiten al Juzgador llegar a la convicción de que José de Jesús Serrano González y Gilberto Enrique Martínez González adecuaron su conducta a la de los delitos previstos en los Art. 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en calidad de coautores, pues conforme lo expresa en su sentencia los acusados jamás pudieron justificar la procedencia del dinero, siendo las declaraciones vertidas en la audiencia del juicio por parte de los investigadores policiales las que conducen de manera lógica y natural a establecer que el dinero incautado proviene del narcotráfico, tanto más cuanto que, según se desprende de los informes periciales incorporados al proceso, tan solo una mínima parte de dicho dinero es falsificado, lo que hace evidente que el Juzgador identificó correctamente la infracción en la que incurrieron los acusados, la misma que tiene relación o conexión directa con los hechos narrados por la Policía en sus informes investigativos, y que son recogidos por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el auto de llamamiento a juicio”. Por lo que solicita, se rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente.

**SEXTO: FUNDAMENTACION DE LA SALA:** Por tratarse de recurso de casación, aún con una equivocada fundamentación del recurrente, para enmendar el injusto y la ligereza del juzgador y corregir el vicio

iniure, a la Sala le compete examinar integralmente la sentencia y en la que se ocupa, la del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, advierte: I) Que únicamente José de Jesús Serrano González apela del auto de llamamiento a juicio de la Jueza Penal Segunda de Pichincha radicándose en la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito; II) Que ésta el 10 de noviembre del 2003, a las 09h00, confirma el auto del inferior y en cuanto a José de Jesús Serrano González, que fue el apelante, modifica el tipo penal, llamándolo a juicio como presunto autor del delito previsto en el artículo 327 del Código Penal, que se ha sancionado con la misma pena prevista en el artículo 326; III) Que para Gilberto Enrique Martínez González se ejecutorió el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Penal Segunda de Pichincha como presunto autor y responsable los delitos previstos en los Arts. 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; IV) Que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha al sentenciar no hace distinción de las dos calificaciones jurídicas diferentes de los autos de llamamiento a juicio a José de Jesús Serrano González y a Gilberto Enrique Martínez González; V) Que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha en relación con el debido proceso y atento a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal tenía limitada su competencia a juzgar a los dos acusados por los delitos por los que fueron llamados a juicio; VI) Que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha en el juzgamiento a Galo José de Jesús Serrano González flagrantemente infringe el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal contraría su texto y hace una falsa aplicación de los Arts. 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas al aplicarlos indebidamente; y, de los artículos 327 y 326 del Código Penal al soslayarlos y desestimarlos; y, VII) Que con el recurrente Gilberto Enrique Martínez González, aunque es juzgado por la infracción llamada a juicio y sustenta una deficiente fundamentación, la Sala advierte la ostensible falsa aplicación de los Arts. 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; pues el Art. 77 en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el R.O.- S: 27-dic.- 2004, corresponde al Art. 74, que se encuentra derogado por la Ley 2005- 12 R.O.127: 18-oct-2005, se refería a que quienes, a sabiendas, entre otros objetos, dinero, hayan sido adquiridos o transferidos a través de la realización de delitos, tipificados en el Capítulo I del Título V de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, elementos constitutivos que no corresponda a la conducta de Gilberto Enrique Martínez González, ni con los integrantes del citado artículo 84, hoy 81, que se refiere a quienes organicen, gestionen, asesoren o financien la realización de actividades o actos previstos por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo cual tampoco corresponde a la conducta de Gilberto Enrique Martínez González en el hecho en juzgamiento, pero se pone de manifiesto la falsa aplicación de los Arts. 77 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y, en consecuencia, la inaplicabilidad de los artículos 327 y 326 del Código Penal, a los que se subsume la conducta de Gilberto Enrique Martínez González, incluso se encuentra descriminalizada la infracción tipificada en el artículo 77 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por lo anotado, la Sala acepta los recursos casación interpuestos por José de Jesús Serrano González y de Gilberto Enrique Martínez González, desestima la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha y la reforma así: Primero. Que por las investigaciones realizadas en la indagación e instrucción

fiscal y las pruebas actuadas en el juicio existe certeza de la comprobación de la existencia del delito de circulación no autorizada de billetes, \$ 120,000,00, y, de que José de Jesús Serrano González y Gilberto Enrique Martínez González son responsables del mismo, al traer al Ecuador la indicada cantidad de dólares para ponerlos en circulación; Segundo: Que José de Jesús Serrano González y Gilberto Enrique Martínez González ante los cargos de responsabilidad aportados por el Ministerio Público, no han acreditado su inocencia como dispone el reformado artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, pero sí, las atenuantes de conducta con la certificación del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 2, y de no haber sido enjuiciados anteriormente, con los certificados de los tribunales penales. Tercero.- Que el hecho se subsume en la infracción tipificada en el artículo 327 del Código Penal y sancionada en el artículo 326 del mismo código y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se corrige el error de derecho en que incurre la sentencia subida en grado; y establece el delito incriminado en esta causa, al previsto y reprimido en los Arts. 326 y 327, en su orden, del Código Penal, con la aplicación de las circunstancias atenuantes relativamente probadas y se impone la pena de privación de libertad de 5 años de conformidad a lo previsto en el Art. 72 del Código Penal. Se llama severamente la atención a los miembros del Tercer Tribunal Penal de Pichincha por desatención a la realidad procesal, se dispone entregar copias certificadas de esta sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura para los fines pertinentes y se ordena devolver el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjucees. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 191-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de octubre del 2006; a las 08h30.

VISTOS. El señor Pedro Merlo Hidalgo, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, como lo justifica con los documentos que acompañan en el libelo inicial, expresa que, en la ciudad de Guayaquil, con fecha 25 de agosto del 2000, la Compañía Marclub S.A., contrató con la Compañía Colonial de Seguros y Reaseguros, una póliza de seguro contra todo riesgo para contratistas, con la cual aseguró un rompe olas de 600 mts lineales, por 9 mts de ancho en la parte superior y por 26 mts en la base; una

piscina de 12 x 26 mts lineales; un tobogán de 12 mts de altura, más escaleras de acceso; rompe olas y demás construcciones que están ubicados en el sector Punta Blanca, del cantón Santa Elena, provincia del Guayas; que el 23 de enero del 2001, por efectos de un maremoto, sufrió un tramo de 70 mts, lineales del rompe olas, asegurado por Marclub S.A. en Colonial; y después de los trámites de rigor y por expresa solicitud de la aseguradora, la Compañía Colonial, de buena fe, anticipó a Marclub S.A. la suma de \$ 32.228,20 USD, de los cuales, hechas varias deducciones, recibió la suma de 30.000 USD, mediante cheque del Banco del Pacífico No. 625, girado contra la cuenta corriente No. 3506337-1, mismo que fue efectivizado por Marclub S.A., quedando esta compañía obligada a entregar los descargos correspondientes que justifiquen la inversión del dinero entregado en anticipo; que por requerimiento de Colonial, el día 17 de abril del 2001, Marclub S.A. hizo entrega de las facturas comerciales con los que aparentemente justificaban el anticipo que recibió en su oportunidad, facturas que habían sido emitidas por AVISENSA S.A y OMO AND SHOES, con las numeraciones fechas y valores que se especifican en el libelo, facturas que forman parte de un lote del 000001 al 002500, con fechas de emisión en el mes de marzo del 2000 y que caducaban en el mes de marzo del 2001; que con fecha 4 de abril del 2001, se realizó una compra en VISENSA S.A Y OMO AND SHOES, emitiéndose la factura comercial No. 002796, lo que permitió descubrir que las facturas comerciales a las que se ha mencionado, carecían de valor, debido a que estaban caducadas; pues desde el 26 de enero del 2001, AVISENSA S.A. comenzó a emitir facturas comerciales a partir del No. 002501, es decir, que las 5 facturas a las que se refiere en la demanda, no tienen valor, y descubierto el hecho ilícito, Colonial se preocupó de realizar otras indagaciones que ayuden a inferir ser sorprendida y perjudicada por el incorrecto proceder en Marclub S.A., en asocio de AVISENSA S.A. y es así como llegó a descubrir que, conforme se desprende de la escritura de aumento de capital y reforma del estatuto social de la Compañía AVISENSA S.A, ésta tiene como una accionista a la Compañía Tenedora de Acciones S.A. (TENACCI S.A), cuya representante legal y Gerente General, era al 24 de noviembre de 1999, la Sra. Annette Vishart de Calderón, que a su vez resulta ser la cónyuge del Gerente General de Marclub S.A., Sr. Carlos Francisco Calderón Cueva, quien interviene en la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía AVISENSA S.A., celebrada el 24 de noviembre de 1999, en calidad de Presidente ad-doc de la mencionada junta, que sirva para descubrir el concierto colusorio pactado entre AVISENSA S.A. y Marclub S.A., para perjudicar a la Compañía Colonial de Seguros y Reaseguros S.A., con los antecedentes antes señalados, demanda en juicio colusorio a las Compañías Marclub S.A y AVISENSA S.A., en las personas de sus gerentes y representantes legales: Carlos Calderón Cueva y Blanca Parra Naranjo, en el orden respectivo, para que en sentencia se declare sin efecto el procedimiento colusorio, al haber fraudulentamente pactado para emitir facturas comerciales a las que se refiere en el libelo, con las que se está perjudicando a Colonial, en la suma de 30.000 USD; citados legalmente los demandados, como constan de las actas respectivas, contestan la demanda y deducen excepciones; y concluido el trámite de la causa, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con voto de mayoría dicta sentencia aceptando la demanda y declarando sin valor ni efecto alguno las facturas comerciales Nos. 002121, 002122, 00223, 002125

y 002127 emitidas por AVISENSA S.A., debiendo devolver a la actora los 30.000 USD entregados como anticipo a Punta Blanca Marina y Marclub S.A, el 17 de abril del 2001; e imponiendo a Carlos Francisco Calderón Cueva y a Blanca Parra Naranjo la pena de tres meses de prisión correccional y condenándoles al pago de daños y perjuicios ocasionados; resolución de la que apelan los demandados. Por el sorteo de ley, correspondió a la esta Tercera Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud avoca conocimiento de la presente causa colusoria, y al efecto considera: PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- Que estudiado el proceso no se observa que en su trámite se hubiere violado requisito ni solemnidad sustancial alguna que pudiera anular la presente causa, por lo que declarase su validez procesal. SEGUNDO: Que conforme con la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia de la acción colusoria, llamada también acción pauliana, debe existir acuerdo fraudulento de los demandados que haya determinado la realización del procedimiento colusorio, así como el perjuicio sufrido por un tercero como consecuencia de tal acuerdo; y en tal virtud el que pretende esta acción asume la obligatoriedad de probar, el hecho doloso que le haya causado el perjuicio, toda vez que el dolo no se presume, sino que tiene que probarse fehacientemente como lo prescribe el Art. 1502 del Código Civil; lo cual no se ha dado en la presente causa, toda vez que el parentesco o nexa conyugal entre los gerentes de la compañías demandadas no influye, ni se puede tomar como elemento configurativo de la colusión y las facturas presentadas a la Compañía Colonial y que se dice caducadas, tampoco implica de manera alguna acto colusorio, ni constituye delito ni contravención, sino simple falta reglamentaria como lo señala el Art. 341 del Código Tributario, máxime que estas facturas han sido reconocidas como erróneas tanto por la aseguradora como por AVISENSA S.A. y que por lo mismo se hallan renovadas en debida forma. TERCERO: Que además, la Compañía Colonial de Seguros y Reaseguros S.A., después de conocer sobre el siniestro, en forma libre y absolutamente voluntaria, entrega como anticipo la suma de 30.000 USD, para la limpieza de escombros y otros gastos, ya que en forma unilateral, Colonial fijará en 39.228 USD, y es por esto, que posteriormente y dándose por satisfechos los gastos que constaban en las facturas que le fueran presentadas por MARCLUB S.A., deducen una demanda de consignación por el saldo que Colonial ha fijado por el siniestro (39.228 USD; demanda que ha recaído en el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, cuyo juicio ha sido asignado con el No. 511-020-01, demanda de la que ha desistido la aseguradora; y por otra parte, en el proceso no existe constancia alguna que Colonial haya satisfecho el pago del siniestro, ni siquiera el valor total fijado por la propia compañía de seguros; máxime que, en el hipotético caso no consentido, de no existir conformidad en la inversión del anticipo entregado para los primeros gastos de la reparación del siniestro, pese a haber reconocido dicha inversión, al tratar de consignar judicialmente la diferencia de lo gastado para completar la cantidad fijada por la propia compañía aseguradora (39.228 USD), ésta tiene la acción propia para el reembolso de lo que haya pagado, debiendo previamente haber recurrido a la rendición de cuentas o liquidación de gastos, conforme lo determina el Código Civil y el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil,

y no como equivocadamente se lo ha hecho de tratar de utilizar la acción especial y extraordinaria como es la colusoria. RESOLUCION: En virtud de las consideraciones que anteceden y no habiéndose configurado la acción colusoria plantada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de apelación interpuesto, se desecha la demanda y en consecuencia se revoca la sentencia materia de la impugnación. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original. Quito 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 199-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de octubre del 2006; a las 09h20.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 3 de febrero del 2005 a las 10h00, condenando a Waldo Didier Burbano García como autor del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria; y a Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar como cómplice del delito de peculado, previsto y reprimido por el Art. 257 del Código Sustantivo Penal en concordancia con los Arts. 72 y 47 ibídem, imponiéndole la pena modificada de cuatro años de prisión correccional. Fallo del que interpone recurso de casación la sentenciada Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente al fundamentar el recurso sostiene que el Tribunal Penal en la sentencia ha violado los

Arts. 4, 32 y 45 del Código Penal; 85, 86, 123, 250 y 304 A del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, subrogante, en su dictamen dice que “el delito de peculado previsto y reprimido por el Art. 257 del Código Penal y que se le atribuye a la recurrente Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar, en el grado de cómplice, está plenamente justificado, pues de las pruebas actuadas en juicio se comprueba que el acto antijurídico fue realizado con voluntad y conciencia, apreciándose coherencia entre los hechos que describe el Tribunal en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones legales aplicadas, por lo que considero que no se ha vulnerado las disposiciones legales citadas por la concurrente”, por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: CALIFICACION DEL RECURSO.- La recurrente es clara y explícita en determinar el alcance y fin del recurso de casación, que son los señalados en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, en la argumentación al fijar la ley, la violación y el modo, no los precisa, integra, ni relaciona con la sentencia; pues al indicar que se ha violado el Art. 4 del Código Penal, lo vincula con el hecho de ser cónyuge del señor Waldo Didier Burbano García, que es un hecho puro y simple, sin pertinencia con la aplicación de la ley que hace en la sentencia el Tribunal; el Art. 32 del Código Penal que tiene su contrapartida en el Art. 33 del mismo código, que reputa conscientes y voluntarios los actos infracciones penales, mientras no se demuestre lo contrario; el Art. 45 del Código Penal, que exige de responsabilidad al cónyuge encubridor, encubrimiento que no tiene ninguna relación con la sentencia casada cuando la califica de cómplice; los Arts. 85, 86 y 250 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la finalidad y valoración de la prueba, la misma que se la acopia en la etapa del juicio y se la aprecia en la sentencia, sin que se advierte ninguna errónea interpretación; el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al testimonio propio, que no tiene tampoco relación alguna con la sentencia; y, los Art. 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal, que resultan del todo impertinentes para un análisis jurídico en el caso, de lo que resulta infundado el recurso, más cuando la Sala no advierte ninguna violación de la ley en la sentencia casada. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por lo anotado, la Sala de Conjuces, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía de Jesús Fernanda Alcázar Cañar y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 208-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 27 de octubre del 2006; a las 11h20.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la SALA prevista en la LEY ORGANICA REFORMATIVA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, ASÍ COMO POR EL SORTEO DE CAUSAS PENALES ORDENADO POR EL Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, el 18 de febrero del 2005 a las 10h00, condenando a Juan Elías Casco Colta como autor del delito de lesiones a Luis Octavio Cacuango Ortiz tipificado y sancionado en el Art. 466, inciso primero del Código Penal, a la pena de tres meses de prisión correccional. Fallo del que interpone recurso de casación el sentenciado Juan Elías Casco Colta. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso meramente cita los Arts. 4, 18, 19, 21, 25, 75, 146 y 466 del Código Penal y los Arts. 140 y 143 del Código de Procedimiento Penal no aplicados. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 19 de septiembre del 2006, ante esta Sala, entre otras cosas, sostiene que: “La existencia material de la infracción se encuentra debidamente comprobadas con el testimonio del perito médico legista quien describe las lesiones sufridas, prueba que cumplió con los principios de oralidad, inmediación y contradicción, razón por la cual el juzgador pasó a analizar el nexa causal o responsabilidad en el cometimiento de la infracción, para lo cual se basó en los testimonios de personas que presenciaron el hecho, quienes de manera concordante, directa y unívoca señalan al acusado como el autor de la lesión, tanto más que ésta se dio en el lugar, día y hora en los cuales el acusado acepta haberse encontrado y haber tenido la pelea con el ofendido, tanto más cuanto que afirma que él, fue quien propinó el golpe con un palo”. Por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal en forma clara determina que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente, causales que tienen que ser reales, concretas y objetivas y darse en el producto jurídico sentencia, que es la matriz de las infracciones de la ley, no en relación con el histórico del hecho ni con la sucesión del proceso, que tiene sus etapas de seguimiento y depuración de todo vicio que pueda darse, en el caso, tenemos que el recurrente al fundamentar desde su perspectiva alude al hecho y sus circunstancias de

legítima defensa, a los medios de prueba, a que el juzgador no ha valorado sus alegaciones, que son argumentos no hechos ni derecho, y finalmente al principio del in dubio pro reo, para concluir pidiendo que se revoque el fallo, aspectos ajenos al ámbito de la casación y por otra parte, la Sala no detecta ninguna violación de la ley en la sentencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Sala de Conjuces, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Elías Casco Colta y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actué dentro de la presente causa. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actué dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 383-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de octubre del 2006; a las 11h00.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1762-SP-CSJ-06 y 1764-SP-CSJ-06, de fecha 21 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por EL ESTADO en contra de CARLOS JOSE SIERRA ALVAREZ Y OTRO. El 21 de julio del 2003; a las 11h30, el Tribunal Penal Segundo de Los Ríos, dicta sentencia condenatoria en contra de Luis Alejandro Gómez Calderón y Carlos José Sierra Alvarez como autores responsables del delito tipificado y reprimido en el Art. 422 inciso cuarto del Código Penal y les impone la pena de dos años de prisión correccional. De esta sentencia interponen recurso de casación los acusados; y habiendo concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la SALA prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes al fundamentar el recurso manifiestan entre otras cosas que las normas infringidas en la sentencia son: Arts. 94, 80, 84, 85, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 4 y 15 del Código Penal; Art. 23 numeral 17 de la Carta Política del Estado; y Arts. 29 y 74 del Código Adjetivo Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en el escrito presentado el 7 de diciembre del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: “del texto de la sentencia no se advierte que el juzgador haya infringido el Art. 23, numeral 17 de la Carta Política del Estado, porque no han demostrado que hayan sido obligados a realizar un trabajo gratuito o forzoso; y menos aún los Arts. 80, 84, 85, 87, 88 y 94 del Código de Procedimiento Penal, porque en el fallo condenatorio no se han vulnerado garantías constitucionales para que las pruebas actuadas carezcan de eficacia probatoria, toda vez que las diligencias han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa del juicio, las que luego del análisis respectivo le permitieron al Tribunal establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los acusados. Tampoco se repara que se haya hecho una interpretación extensiva de la ley o que exista duda para que sea interpretada en el sentido más favorable al reo. Por otra parte, el inciso cuarto del Art. 433 del Código Penal, norma legal en la que se encasilló la conducta de los acusados, señala que quienes se encuentren en posesión clandestina de instalaciones que, por su configuración y demás datos técnicos, hagan presumir que entre sus finalidades está la de destinarlos a ofrecer los servicios señalados en el inciso anterior, aún cuando no estén siendo utilizados, como ocurre en el presente caso, por lo que considero que el juzgador aplicó la norma sancionadora correcta”. En definitiva el representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar el recurso interpuesto por improcedente. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El autor FERNANDO DE LA RUA en su obra “La Casación Penal” (Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1994. pp. 38, 39 y 40), señala con respecto al recurso de casación penal que: “mediante el recurso solo se puede intentar una revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia. A diferencia del recurso de apelación que provoca un nuevo examen del caso por parte del juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, el de casación únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea, una revisión jurídica de la sentencia. Al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso de ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es un supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las

normas procesales...”. Por eso el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que este recurso procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Como bien lo asegura el eminente Profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su “Derecho Procesal Penal” (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2003): “la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”. Según el autor César San Martín Castro “la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius constitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad” (“Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial Jurídica Grijley. Lima 2006, p. 992). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es, hacer evidente la contravención a las normas legales a su texto, o establecer claramente en qué consiste interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. En la especie, en el considerando segundo se declara la existencia material de la infracción y el considerando tercero del fallo analizado narra sobre la responsabilidad penal de los acusados, consecuentemente existe armonía, congruencia y sistematización entre las partes expositiva y resolutive de la sentencia no habiendo violación de la ley alguna en la misma, por lo que cabe rechazar el recurso de casación interpuesto. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actué dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjueces. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña.- Secretario Relator (E). CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 390-05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de octubre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjueces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que la Sala declara la validez instrumental. TERCERO: FUNDAMENTACION DE LA REVISION.- marcos Iván Ron Manzaba y Jimmy Alexander Rueda Portilla alegando que no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito referido en la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Superior de Babahoyo el 12 de agosto del 2003; a las 9h00, en la que se les declara autores responsables del delito de injuria calumniosa dirigida al Ing. Mario Alberto Touma Bacilio, que incrimina el Art. 489 del Código Penal y reprime el Art. 491 ibídem, interponen recurso de revisión fundándose en que si los hechos que argumenta el accionante en su querrela son las declaraciones que hicieron por la prensa, no son producto del invento sino hechos reales detectados en la auditoría interna del Consejo Nacional de Deportes; y, que las declaraciones por la prensa las hicieron luego de que se hiciera pública la denuncia presentada en la Fiscalía. CUARTO: PRUEBA. Durante el término de prueba los recurrentes presentan seis anexos y solicitan se oficie al presidente del Congreso, al del Tribunal Electoral de Los Ríos y al Contralor, prueba que es impugnada por el señor Ing. Mario Alberto Touma Bacilio y ante la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación corresponde resolver. QUINTO.- RESOLUCION.- La Sala considera: Primero.- Que Marcos Iván Ron Manzaba y Jimmy Alexander Rueda Portilla fundamentan su recurso de revisión en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en que no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito referido en la sentencia.- Segundo.- Que por ser falta de comprobación de conformidad a derecho de la existencia del delito, la fundamentación tenía que resaltar las omisiones y fallas que obstruyeron la comprobación de la existencia del delito, mas, en el escrito de interposición del recurso dicen y repiten que las declaraciones que hicieron por la prensa, no son producto del invento sino de hechos reales detectados en la auditoría interna del Consejo Nacional de Deportes; y, que las declaraciones por la prensa

las hicieron luego de que se hiciera pública la denuncia presentada en la fiscalía, entonces, si reconocen que hicieron las declaraciones, declaraciones por las cuales oralmente hicieron las atribuciones injuriosas, la existencia del delito se comprobó plenamente y el recurso de revisión no procede. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de revisión interpuesto por Marcos Ron Manzaba y Jimmi Rueda Portilla y ordena devolver el proceso al Juez de origen conforme al Art. 367 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjucees. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 405-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de octubre del 2006, a las 15h30.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjucees del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la SALA prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el sorteo respectivo. Siente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de El Oro, el 29 de septiembre del 2003 a las 14h30, absolviendo a Víctor Edelberto Morocho Carrión, quien estaba acusado del delito de peculado. Con respecto al otro acusado Miguel Angel Chiriboga Rey no se dicta sentencia por encontrarse prófugo. Fallo del que interponen recurso de casación los acusadores particulares Carlos Pereira Riofrío y Manuel Feijo Alvarado. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes al fundamentar el recurso sostienen que “dentro del proceso se encuentra el examen de auditoría con el cual probaron tanto la materialidad de la infracción como el nexa causal o grado de responsabilidad de los encausados; sin embargo, el Agente Fiscal Dr. René Ormaza Torres, equivocadamente

arguye que no existe el delito de peculado absteniéndose de acusar a los imputados; negligencia por la cual fue multado por el Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, con el 10% de su remuneración dentro del expediente de queja No. 197-2003. QUINTO: CONTESTACION A LA FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO FISCAL GENERAL.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su contestación casi al año a la fundamentación de los recurrentes, al pronunciarse por la absolución del encausado Víctor Edelberto Morocho Carrión sin examinar, esto es, sin valorar la pericia contable introducida en la audiencia de juzgamiento de la cual se advierte la configuración del delito de peculado que se identifica con la norma sancionada en el artículo 257 del Código Penal, en razón de lo prescrito en el artículo 1453 de la Ley de Cooperativas, por lo que solicita a la Sala aceptar el recurso de casación interpuesto por Carlos Pereira Riofrío Alvarado, toda vez que el Primer Tribunal Penal de El Oro, al absolver al reo Víctor Edelberto Morocho Carrión, ha violado los Arts. 157 y 326 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, vigente en esa época, y se le imponga la pena prevista y reprimida en el Art. 257 del Código Penal. SEXTO: CALIFICACION DEL RECURSO.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente, causales que en la fundamentación tienen que ser especificadas, precisadas y explicadas razonadamente así como, la pertinencia de la ley al caso, la infracción de ésta y su implicación en la sentencia, lo cual no cumple la fundamentación del recurrente. No se advierte violación de ley alguna en la sentencia. Aún más no se determina la existencia jurídica de la infracción al omitirse lo previsto en el Art. 29 del Reglamento Especial de Auditorías Internas y Fiduciarias para Cooperativas. La contestación a la fundamentación del Ministerio Fiscal General, que no es del recurso, tampoco precisa particularizadamente si se contrarió al texto, si dio falsa aplicación o interpretación errónea de la ley que dice violada. En consecuencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Pereira Riofrío y Manuel Feijo Alvarado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjucees. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña. - Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 460-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL, CONJUECES  
PERMANENTES**

Quito, 5 de octubre del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- Antecedentes: Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso dirigido contra la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos el 14 de noviembre del 2003; el Ministerio Público, por su parte, presentó también la opinión fiscal, en dictamen del 27 de junio del 2005, luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera. PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por: JUAN MANUEL MIRANDA RANGEL, tanto por lo que dispone el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Plantea como error de derecho en el que incurre la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Los Ríos, en que la infracción imputada en contra del recurrente, corresponde a la infracción de homicidio simple prevista y reprimida por el Art. 449 del Código Penal; y no el homicidio calificado que reprime el numeral 1 del Art. 450 ibidem; ya que no corresponde al hecho incriminado, la agravante constitutiva de "Alevosía". La apreciación del Tribunal Penal no se orienta a través de las reglas de la sana crítica, empero de haber admitido la aplicación de atenuantes a su favor. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, a partir del criterio de que la existencia de la infracción se justifica con las diligencias practicadas en la etapa de instrucción fiscal de identificación, reconocimiento externo y autopsia de la víctima; levantamiento del cadáver y reconocimiento del lugar; y luego del análisis de las pruebas integradas al proceso en el juicio, concluye que se justifica la existencia jurídica de la infracción incriminada y la participación responsable del acusado dentro de los lineamientos considerados por la sentencia incriminada. De acuerdo con el dictamen de la Ministra Fiscal General, es evidente que para establecer la norma que motiva la inculpación punible de homicidio calificado reprimido por el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, el aspecto esencial que se relaciona con la agravante constitutiva del delito, la alevosía, se destacan los aspectos constitutivos del hecho de la total indefensión de la víctima, que es utilizada por el sujeto activo para provocar su muerte; pues, para el Ministerio Público la agresión con el fin de producir su muerte ocurre cuando la víctima se encontraba en el suelo, ante lo cual aprovecha el victimario para cumplir con su propósito. QUINTO. ANALISIS DE LA SALA.- Las consideraciones objetivas que con respecto a la prueba evacuada en el juicio, realiza el Ministerio Público, cubre la base de sustentación, para que la Sala acepte que en efecto se ha reproducido la conducta del

acusado en los hechos que se puntualizan en la infracción de homicidio calificado tantas veces mencionado. La agravante de la alevosía, que consiste en que se genere en el sujeto activo un nivel de poder punible para que cumpla con el propósito de dar muerte, de manera que el resultado se produzca en virtud de la indefensión de la víctima – que perezca sin alternativa alguna de responder – se pone de manifiesto en el hecho que motiva el pronunciamiento de la Sala. No se trata de la acción en la que se pone de manifiesto el afán de que se extinga una vida, de manera que coincida la acción con el resultado conocido y querido por el agente en el homicidio simple; es al aprovechamiento deliberado de la superioridad del agresor, que determina desproporción entre la situación del sujeto pasivo que, al encontrarse bajo la agresión de un tercero, tal circunstancia es aprovechada por el actor de la infracción para acabar con la existencia del agredido, sin que quepa otra alternativa que no sea la de la muerte.- SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjueces. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 461-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de octubre del 2006; a las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Luis Alfredo Tipán Mullo, interpone recurso de revisión del fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 17 de junio del 2003, que confirma a la sentencia expedida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, el 30 de octubre del 2002, en el que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de doscientos salarios mínimos vitales, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y en el escrito en el que interpone el mencionado recurso, Luis Alfredo Tipán Mullo lo sustenta en los casos 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que dicen: "3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados"; y, "4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó"; y, de conformidad al inciso final de la norma aludida, la revisión solo podrá declararse con nueva prueba que demuestre el error de hecho de la sentencia impugnada. Por concluido el trámite del mencionado recurso de revisión, para resolver lo que

fuere legal, se considera: PRIMERO: La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficios de 7 y 21 de septiembre del presente año, enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa. SEGUNDO: Que no se observa que en la sustanciación del recurso de revisión efectuado ante esta Sala, se hubiere omitido requisito o solemnidad sustancial alguna, razón por la cual se declara que es válido el mencionado recurso. TERCERO: Que así mismo estudiado el expediente referente al recurso de revisión, se observa que durante el término de prueba, el sentenciado se ha limitado a reproducir pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal de primer nivel, sin que con nueva prueba haya demostrado que la sentencia fue dictada a base de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, y menos aún que el recurrente no sea responsable del delito por el cual se le condenó, como acertadamente expresa la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante. RESOLUCION: En virtud de las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Luis Alfredo Tipán Mullo se rechaza por improcedente e infundado. Ejecutoriado este fallo remítase el proceso al juzgado y tribunal que le da origen. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original.- Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 509-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; a las 10h30.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la SALA prevista en la LEY ORGANICA REFORMATIVA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución

del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 26 de octubre del 2004 a las 09h00, condenado a Jorge Aníbal Jami Pilatagsi, como autor del delito de violación a la menor Blanca Cecilia Taco Amaya tipificado en el Art. 512, numeral 1, del Código Penal y sancionado en el Art. 513, primera parte, ibídem, a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Fallo del que interpone recurso de casación el sentenciado Jorge Aníbal Jami Pilatagsi. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURRENTES.- Jorge Aníbal Jami Pilatagsi al fundamentar su recurso alude a la acusación particular, lo cual no tiene nada que ver con la sentencia y la violación de la ley, luego a la prueba que se cumple en la audiencia de juzgamiento, y, comenta que el Tribunal violó, por mala interpretación, los numerales 13 y 14 del Art. 24 de la Constitución de la República, interpretación que no aparece dada en la sentencia, y que la sentencia no cumple con lo dispuesto en el artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, todo lo cual resulta vano para precisar una violación de la ley, por lo que el recurso es improcedente. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 14 de septiembre del 2006, ante esta Sala, entre otras cosas, sostiene que: "El Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, soberano en la apreciación de la prueba, con la facultad que le concede los Arts. 86, 87 y 305 del Código de Procedimiento Penal, normas procedimentales que tienen relación con el ordinal segundo del Art. 309 del cuerpo legal citado, que señala que las pruebas individuales y en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reglas que si bien no están contenidas en ningún código, deben ser entendidas como el raciocinio que se aplican a base de la inteligencia, de la experiencia y de la lógica jurídica, llega a la certeza que el sentenciado Jorge Aníbal Jami Pilatagsi, es autor responsable del delito de violación previsto y reprimido en los Arts. 512 numeral 1; 513, primera parte del Código Penal, respectivamente". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares de la Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces.- Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E). CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 510-2005**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de octubre del 2006, las 09h30.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Primer Tribunal Penal del Azuay, el 27 de septiembre del 2004 a las 14h30, condenando a Marcelo Secundino Coral Guerra, como autor responsable del delito de violación a la menor Nelly Vivanco Sánchez tipificado en el Art. 512, numeral 1 del Código Penal y sancionado en el Art. 513 ibídem, a la pena modificada de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Fallo del que interpone recurso de casación el sentenciado Marcelo Secundino Coral Guerra. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso sostiene que el Tribunal Penal en la sentencia ha violado las disposiciones contenidas en los Arts. 309 numeral 2 y Arts. 88 y 304-A del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 14 de septiembre del 2006, ante esta Sala, entre otras cosas, sostiene que: "...Al realizar el Tribunal el análisis del testimonio de la testigo presencial Ana Saldaña, mayor de edad, no ha inobservado el Art. 140 del Código Procesal Penal, porque ésta no es acusadora particular; constatándose que el juzgador apreció este testimonio junto con las demás pruebas presentadas. Las alegaciones sobre la violación de numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, no son materia de este recurso sino el de nulidad, como lo consigna el Art. 330 ibídem, que debió presentarse en la forma y el tiempo establecido en la ley; así como tampoco lo son los requisitos de procedimiento, procedibilidad, competencia o perjudicialidad, que debieron alegarse al momento de la audiencia preliminar, al tenor de lo consignado en el Art. 229 de la norma procesal, y que no puede pretenderse remedien a través del recurso de casación, cuyo objetivo es determinar si se han cometido errores jurídicos al momento de pronunciar sentencia. En el escrito de fundamentación se alude a la trasgresión de los derechos civiles que les asisten,

pero no justifica cuáles y en que forma se han inobservado, por lo que quedan como meros enunciados, tanto más cuanto que, de la revisión de la sentencia se observa que el acusado ejerció sus derechos constitucionales. Debe considerarse también que en los delitos sexuales, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales y otra clase de elementos de convicción, por lo que las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unido a la experiencia y lucidez". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal prescribe que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente, causales que tienen que ser evidentes y objetivas y relacionadas con la sentencia, no con el proceso, que tiene sus etapas de seguimiento y depuración de todo vicio que pueda darse hasta llegar a la última etapa, que es la sentencia y de la que se ocupa exclusivamente la casación, quedando fuera de su control las demás etapas, por lo que las anotaciones que hace el recurrente de transgresión de los derechos civiles que constitucionalmente le asisten, por abstracta y general, no merece análisis, la corroboración de las pruebas para afianzar el testimonio del ofendido, no constituye violación de la ley en la sentencia, la inquietud de cuáles fueron las circunstancias que rodearon al hecho tampoco, la ilegalidad de la detención, el recurrente durante la prosecución del proceso tuvo amplios senderos jurídicos para su corrección, por lo que no es materia de casación, las circunstancias de tiempo, lugar, modo del hecho tampoco, y, la deficiente e impropia apreciación de la prueba que aduce el recurrente tampoco merece atención de la Sala, la que no observa ninguna violación determinante de la ley en la sentencia. SEPTIMO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares de la Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuces. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO. Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 526-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de octubre del 2006, las 14h45.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1762-SP-CSJ-06, 1763-SP-CSJ-06 y 1764-SP-CSJ-06, de fecha 21 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por EL ESTADO en contra de SILVIA SALAZAR Y OTROS. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Según la sentencia venida en grado fueron 92 cápsulas de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 985 gramos, una funda color negro, conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 1005 gramos, una gata, una prensa, unos troqueles, varios guantes quirúrgicos, cera y demás implementos que estaban utilizando para la elaboración de cápsulas que se encontraron en manos de Heriberto Giraldo Marulanda, Mariano Moisés Gordillo y Carmen Cristina Zambrano Torales, Los Ceibos, calle Fernando Vidal, casa 523 lugar donde se había procedido a la aprehensión Herley Fagua Carvajal y Clemencia Violeta Barrera; así mismo, en poder de José Alberto Cardona Muñoz, Harold Andrés Rojas, Carlos Alirio Muñoz, Silvia Mariela Salazar Verdesoto; dentro de una actividad vinculada con narcóticos en que operaba además. Jhon Julio Arias Arcila, ciudadano colombiano que había llegado al Ecuador, específicamente a retirar una maleta que contenía 4 paquetes de clorhidrato de cocaína y llevarlos hasta Colombia camuflado en un vehículo color azul de marca Renault. La droga para el narcotráfico era mediante cápsula ingerida para la entrega delictiva fuera del país. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LOS RECURRENTES.- En las fundamentaciones que formulan los recurrentes, cubren argumentos esencialmente dirigidos al análisis de testimonios evacuados en la audiencia de juzgamiento. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Sobre el recurso interpuesto, la señora Ministra Fiscal manifiesta que los recurrentes, en torno a la violación de los preceptos legales relacionados con la prueba y su valoración entre los que se encuentran el artículo 122 inciso 1 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, del texto de la sentencia se puede observar que es justamente la correcta valoración del suficiente acervo probatorio practicado en el juicio, el que le ha permitido al juzgador condenar a los acusados con la pena que en derecho les corresponde, siendo sus argumentos en ese sentido débiles e infundados, ya que no es que la resolución estuvo basada en informe y declaraciones preprocesales de los que trata el artículo 116 de la Ley de Drogas, declarado inconstitucional por el Tribunal competente, sino que su resolución se sustenta en las declaraciones rendidas ante el Tribunal juzgador, por parte de las personas encargadas de realizar las exhaustivas investigaciones en virtud de las cuales se dio con los responsables de los delitos por los cuales se los condenó. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las

reglas de la sana crítica. En el presente caso, la esencia de la impugnación que motiva a los recurrentes, radica en todos los casos planteados, en situaciones inherentes a la prueba, especialmente testimonial, que nada tiene que ver con la razón de ser de la casación, la misma que entraña esencialmente, en ubicar los errores de derecho existentes en el fallo impugnado y corregirlos. Ahora bien, al examinar la sentencia impugnada, la verificación de su existencia jurídica satisface la aspiración procesal de reproducir el tipo penal incriminado y el injusto de la infracción de narcotráfico, tanto que los elementos del ilícito objetivamente establecidos en sentencia resultan indiscutibles con respecto a los recurrentes, como es el caso de haber ingerido cápsulas con cocaína para ser motivo del tráfico incriminado; de manera que el pretender generar expectativas sobre la prueba testimonial mencionada en el fallo, carece de sentido, si la existencia de la infracción en los términos anotados, conlleva la ubicación responsable de los partícipes. El establecimiento de apreciaciones sobre los múltiples argumentos expuestos por los recurrentes, comportarían el acudir a piezas procesales de referencia, lo cual contraría a la naturaleza de la casación, que se ubica en la sentencia y en los errores de derecho. Por lo tanto, el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara sin lugar al recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario de la Segunda Sala Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjuceces.- Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 555-05**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de octubre del 2006, las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La Sala de Conjuceces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficios de 7 y 21 de septiembre del presente año, enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la causa

colusoria deducida por José James Ramón Zambrano Naula y José Jack Braulio Zambrano Naula, en contra de Hernando Arnolfo Ribadeneira Medina, Andrés Clemente Zambrano Andrade, Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez y Josué Geovanni Solórzano Aray. Al efecto, para resolver, considera: PRIMERO: Estudiado el proceso, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, declara sin lugar la demanda planteada por José James Ramón Zambrano Naula y José Jack Braulio Zambrano Naula, declarando a su vez que la demanda no es maliciosa ni temeraria y fijando los honorarios de los defensores de los demandados en cien dólares para el abogado Fulton Solórzano Govea y cien dólares para el abogado Lenin Corosavel Perera; y dejando sin efecto la inscripción de la demanda, para lo cual dispone oficiar al Registrador de la Propiedad de Chone; sentencia que la pronuncian el 26 de octubre del año 2004, a las 10h24; sentencia de la que la parte actora y el Ing. Hernán Ribadeneira interponen recurso de apelación, tal como aparece en la razón de sorteo practicada el 1 de marzo del 2005, mediante el cual, corresponde su conocimiento a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; causa que fue resorteada el 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en El Art. 4 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del mismo año, habiendo correspondido su conocimiento y resolución a esta Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el No. 2005-0351, según lo certifica la Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General encargada. SEGUNDO.- El 16 de febrero del 2006, en virtud de lo previsto en la PRIMERA DISPOSICION GENERAL DE LA LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, PUBLICADA EN EL Registro Oficial No. 26 del 26 de mayo del 2005, que fue regulada por las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictadas el 1 y 7 de diciembre del 2005 y del sorteo de causas realizado el 9 de diciembre del año en curso, esta Tercera Sala de lo Penal avoca conocimiento del proceso, y en lo principal, con todo lo actuado dispuso que la Sra. Ministra Fiscal General, de conformidad con el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, emita su informe. TERCERO: En efecto, la Dra. Cecilia Armas de Tobar, Ministra Fiscal General subrogante, conforme lo acredita con la copia certificada del Acuerdo Ministerial No. 008-2005-MFG de 14 de febrero del 2005, expresa lo siguientes: "PRIMERO: El accionante en su demanda manifiesta que, el 30 de noviembre de 1993, ante Notario Segundo del Cantón Chone, se celebró la escritura pública de compra-venta mediante la cual los cónyuges, Andrés Clemente Zambrano y Nelly y Carmen Narcisca Vera Velásquez, dan en venta a favor de José James Ramón Zambrano Naula y José Jack Braulio Zambrano Naula, un lote de terreno rural, ubicado en el sitio denominado "Tigre Río Jama" de la parroquia Eloy Alfaro, cantón Chone, provincia de Manabí, dentro de los linderos y especificaciones determinados en el instrumento escriturario; que el 28 de abril del año 2005 presentó una demanda de amparo posesorio en la que el Juez de Primera instancia dicta sentencia a favor de los actores, la que por Apelación de los demandados Andrés Clemente Zambrano Andrade y su cónyuge Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez, y por el Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, sube al superior, quien rechaza dichos recursos, por lo que los demandados interponen recurso de casación, la que también ha sido desechada por falta de fundamento, quedando confirmada y ejecutoriada la sentencia de primera

y segunda instancia; que el 31 de agosto del año 2000 el Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, inicia acción coactiva contra Andrés Clemente Zambrano y su cónyuge Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez pero con anterioridad estaba presentada e inscrita la acción de amparo posesorio deducida por los hermanos Zambrano Naula; que el 15 de septiembre del año 2000 el Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, mandó a inscribir una prohibición de enajenar del bien de los cónyuges Zambrano-Vera; y, con fecha del 28 de septiembre del año 2000 dispone el embargo del mismo bien, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad el 2 de febrero del año 2001 fecha en la que ya existía la sentencia de primera instancia de la acción hipotecarios cónyuges Zambrano Andrade-Vera Velásquez, habiéndose llegado al remate y adjudicación de dicho inmueble constante en ciento once hectáreas, con diferentes cultivos y una casa de habitación, estructura de madera y caña, techo de zinc, con un área de 8 por 8 metros de construcción. Dicha adjudicación ha sido protocolizada en la Notaría Primera del Cantón 24 de mayo, provincia de Manabí, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Chone, el 19 de noviembre de 1990; c) Se adjunta copia de la escritura pública celebrada ante Notario Segundo del Cantón Chone, provincia de Manabí, el 30 de noviembre de 1993, en la que consta que los cónyuges Andrés Clemente Zambrano Andrade y Carmen Nelly Vera Velásquez, dan en venta a favor de José James Ramón Zambrano Naula y José Jack Braulio Zambrano Naula, el lote de terreno de ciento ochenta y tres cuerdas de superficie ubicado en el sitio denominado "Tigre - río y la Península, de la jurisdicción territorial Eloy Alfaro cantón Chone, dentro de los linderos especificados en la indicada escritura; es decir, corresponde al predio que fuera hipotecado por los presuntos vendedores, a favor del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone y que fuera rematado en el juicio coactivo seguido por la indicada institución bancaria, contra los indicados cónyuges Zambrano Andrade - Vera Velásquez, y adjudicado a Josué Geovanni Solórzano Aray, sorprendiendo que, el señor Notario habiendo protocolizado como documento habilitante para la referida escritura el certificado del Registrador de la Propiedad, hace constar que el mencionado inmueble se encuentra hipotecado a favor del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, que además, se encuentra embargado dentro del juicio coactivo seguido por el mencionado banco, incorrectamente le otorga la escritura de compra-venta, sin que ésta se haya podido inscribir por las razones indicadas, y menos aun para deducir la acción colusoria deducida, por no tener título de dominio, aclarando que tampoco la acción de amparo posesorio genera ningún derecho de dominio". Finalmente la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, Dra. Cecilia Armas de Tobar, estima absolutamente válido el remate y el auto de adjudicación dictada en el juicio coactivo seguido por el Banco Nacional de Fomento sucursal Chone contra los deudores hipotecarios Andrés Clemente Zambrano Andrade y Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez, y no existiendo fundamento ni derecho alguno por los actores de la presente acción, solicita posesoria, y dentro del juicio coactivo seguido por el Banco Nacional de Fomento se inscribe el embargo y continua el trámite del juicio coactivo, habiéndose publicado el remate del predio, sin que dicha publicación haya cumplido con lo dispuesto en el Art. 466 último inciso del Código de Procedimiento Civil.- Con los antecedentes expuestos demanda a Hernando Arnolfo Ribadeneira Medina-Juez delegado de coactiva del Banco Nacional de Fomento, Agencia Chone, Andrés Clemente

Zambrano Andrade, Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez y Josué Geovanni Solórzano Aray, para que en sentencia se declare la nulidad de todos los actos derivados del juicio coactivo No. 471-2000, seguido por el Banco Nacional de Fomento, así como la nulidad del remate y el auto de adjudicación del bien materia de la presente demanda; se les condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados; se disponga devolver las cosas a su estado anterior a la colusión; y, se es imponga a los demandados la máxima pena de prisión contemplada en la Ley de Juzgamiento de la Colusión. SEGUNDO: Una vez citados los demandados contestan la demanda y proponen las excepciones contenidas en los escritos de fjs. 50, 69, 70, 71, 75 y 76; y concluido el trámite procesal, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dicta sentencia declarando sin lugar la demanda planteada y calificando que no es maliciosa ni temeraria, fallo del que apelan los actores. TERCERO: a) Con la copia de la escritura de la hipoteca celebrada el 16 de noviembre de 1990, ante el Notario Primero del Cantón Chone, provincia de Manabí, mediante la cual los cónyuges Andrés Clemente Zambrano Andrade y Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez, con el objeto de garantizar los créditos otorgados y que se otorgaren en lo posterior, constituyen en garantía hipotecaria el predio de propiedad de los deudores, a favor del Banco Nacional de Fomento sucursal Chone, cuyas características, linderaciones e historia de dominio consta tanto del instrumento escriturario y del certificado del Registrador de la Propiedad de Chone, jurisdicción donde se encuentra el inmueble, justificando de esta manera la existencia del gravamen hipotecario; b) Con el certificado extendido por el Registrador de la Propiedad del mismo cantón Chone, se establece que el predio materia de la hipoteca a favor del Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone, ha sido embargado por la indicada institución bancaria dentro del juicio coactivo seguido por el mencionado banco contra los deudores que, desechando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, se confirme la sentencia impugnada. RESOLUCION. En virtud de las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta que, el dictamen de la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, Dra. Cecilia Armas de Tobar, es conforme con toda la prueba que obra de autos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso para los efectos legales pertinentes.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjucees. Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 31 de octubre del 2006, las 11h30.

VISTOS: En atención a los oficios Nos. 1762-SP-CSJ-06, 1763-SP-CSJ-06 y 1764-SP-CSJ-06, de fecha 21 de septiembre del 2006, respectivamente, enviados por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avocamos conocimiento del juicio incoado por ARGEMIRO GOMEZ RESTREPO en contra de VICTOR HUGO ALVAREZ BELLO. Ejecutoriada la sentencia dictada el 23 de junio del 2004, dictada por el Tribunal Penal de Napo, en la que condena al recurrente Víctor Alvarez Bello a seis años de reclusión mayor especial, como autor del delito de homicidio calificado de conformidad con el Art. 450, numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del Art. 450 del Código Penal, por muerte de Agemiro Gómez, interpone recurso de revisión, para lo cual invoca el numeral 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, para resolver PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para decidir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en el Art. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO: Para que prospere el recurso de revisión el recurrente debe ofrecer y producir prueba nueva que destruya la que sirvió de fundamento al fallo condenatorio; la presentada en este recurso de revisión no es suficiente, por lo que considera improcedente. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA: El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se han justificado la causal prevista en el numeral 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que prevé: "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documento o testigos falsos, o de informes periciales maliciosos o errados". RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al juzgado de origen. Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio del 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator de la Segunda Sala Penal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Magistrados Conjucees. Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial